

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

**EXPEDIENTE: CODHEM/ACE/IGD/30/2024 Y SU
ACUMULADO CODHEM/TOL/222/2025**

RECOMENDACIÓN 10/2025

**DERECHO VULNERADO: DERECHO AL BUEN
GOBIERNO**

**DERECHOS RELACIONADOS: DERECHO A LA
IGUALDAD Y TRATO DIGNO, DERECHO A LA
PROPIA IMAGEN Y DERECHO A NO SER
SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN
CONTEXTO DISCRIMINATORIO.**

**TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO; 15 DE AGOSTO
DE 2025.**

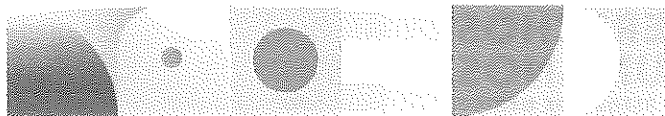
**PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

¹ Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. [...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

del Estado de México;² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno;³ examinó los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/ACE/IGD/30/2024** y su acumulado **CODHEM/TOL/222/2025** del Índice de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada, enunciados al epígrafe, relacionados con vulneraciones a derechos humanos.

² Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

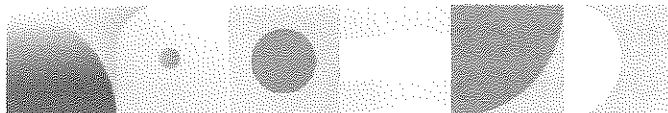
Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Esta recomendación es de **carácter especializado** y se encuentra coordinada por la **Segunda Visitaduría General** bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracciones I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ Dicha información se hace del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas y las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

De igual manera, para un mejor entendimiento de ésta, se inserta un glosario que indica las claves asignadas para las personas relacionadas.

⁴ Atribuciones de la Segunda Visitaduría General

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16. Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

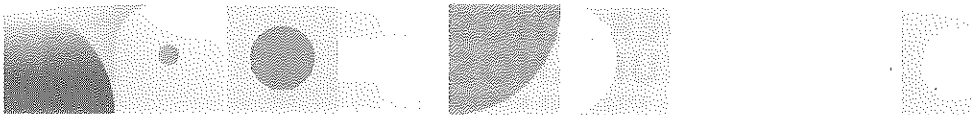
[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Segunda Visitaduría General;

⁵ Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;



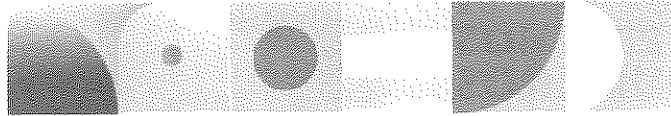
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Clave	Significado
Q	Persona Quejosa/Quejoso
AR	Autoridad Relacionada
PR	Persona Relacionada

Asimismo, con relación a dependencias, instancias de gobierno, e instrumentos, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición.

Clave	Significado
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
ENADIS	Encuesta Nacional sobre Discriminación
ENDISEG	Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LGBTIQ+	Acrónimo que representa a lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero, queer, intersexuales y otras identidades de género y orientaciones sexuales que no se ajustan a las normas tradicionales. El signo "+" incluye a todas las demás identidades y orientaciones sexuales que no están específicamente nombradas. ⁷
ONU	Organización de las Naciones Unidas
REMTyS	Registro Municipal de Trámites y Servicios
SMDIF	Sistema Municipal DIF

⁷ El término es el utilizado por la ONU. Véase: <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/lgbtqi-plus>



I. GLOSARIO

Para una mejor comprensión de esta Recomendación se entiende por:

Cultura organizativa. La ONU refiere que es aquella que fomenta la toma de decisiones basada en pruebas, adaptabilidad y aprendizaje para promover y proteger más eficazmente el disfrute y la plena realización, por parte de todas las personas, de todos los derechos humanos.⁸

Derecho a la propia imagen. Es un derecho subjetivo exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen.⁹

Desvío de poder. Una autoridad administrativa incurre en desviación de poder cuando, al ejercer su competencia o poderes legales, persigue un fin distinto al establecido por la intención del legislador o la propia norma jurídica. La legislación administrativa busca satisfacer el interés general. El funcionario, al aplicar la ley, cumplirá este propósito y no asignará a la norma finalidades basadas en motivos personales, políticos, de terceros o similares.¹⁰

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.¹¹

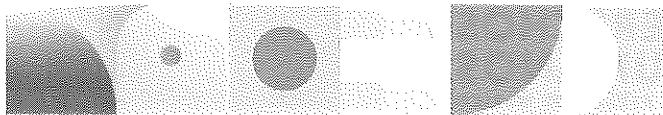
⁸ Véase: ONU, La evaluación en Derechos Humanos de la ONU. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/about-us/evaluation-ohchr>.

⁹ Véase: SCJN, *Derecho a la propia imagen e identidad*, p230. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf.

¹⁰ Véase: Serra Rojas, Andrés (2003), *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, p. 194.

¹¹ Artículo 5, Fracción II, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Enfoque de derechos humanos. Marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger dichos derechos. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder.¹²

Buen Gobierno. Toda persona tiene derecho a un buen gobierno, abierto, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, incluyente y racional. El Estado promoverá y vigilará este derecho y la ley definirá las bases y los mecanismos para su cumplimiento.¹³

Igualdad sustantiva. Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.¹⁴

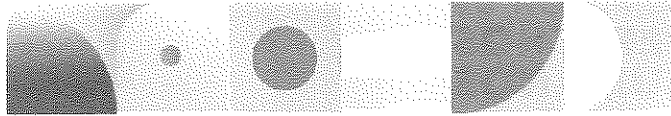
Interseccionalidad. Consiste en un análisis de las estructuras de poder que operan en contextos específicos y permite visibilizar experiencias de discriminación que, de otro modo, se perderían en un análisis único. Un enfoque interseccional puede revelar las vulnerabilidades particulares que enfrentan personas históricamente discriminadas¹⁵.

¹² Véase: ONU, Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, *Valores Universales. Principio uno: Enfoque basado en los Derechos Humanos*, disponible en: <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>.

¹³ Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>.

¹⁴ ONU Mujeres, *La igualdad de Género*, p.4, disponible en: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/foll%20igualdadG%208pp%20web%20ok2.pdf>

¹⁵ Véase: Consejo de Europa, *Interseccionalidad y discriminación múltiple*, <https://www.coe.int/en/web/gender-matters/intersectionality-and-multiple-discrimination#:~:text=El%20concepto%20de%20discriminaci%C3%B3n%20m%C3%BAltiple,orientaci%C3%B3n%20sexual%2C%20edad%2C%20etc>.



Transversalidad. Al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.¹⁶

Trato digno. Se refiere a la consideración y el respeto por los derechos e integridad que se dará a todas las personas. Es un derecho reconocido internacionalmente, por lo que se instituye como principio transversal a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.¹⁷

Violencia institucional. Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminén, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.¹⁸

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El 15 de agosto de 2024, las personas usuarias **Q1** y **Q2**, representantes de dos Sociedades Civiles (Colectivos 1 y 2), en coordinación con el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, llevaron a cabo el "Primer festival de verano *JuventudEs*; Creando y Emprendiendo en Libertad" con la participación de cinco organizaciones de la sociedad civil, todas ellas pertenecientes a la población

¹⁶ Artículo 6, fracción XVIII, de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

¹⁷ Véase: Fundar, ¿Cómo propiciar el trato digno?, disponible en: <https://fund.ar/publicacion/como-propiciar-el-trato-digno-identidades-informadas/>.

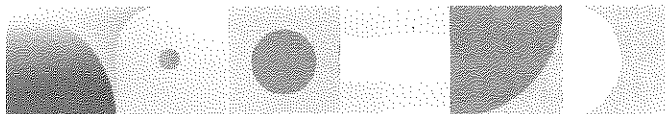
¹⁸ Artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>.

LGBTIQ+, quienes realizarían actividades de impacto positivo para las poblaciones objetivo, así como sensibilizar a los entornos sociales y los contextos públicos.

Es en el marco de la celebración de este evento que, al momento en el que se encontraban presentes personas pertenecientes a los Colectivos 1 y 2 que representan **Q1** y **Q2**, antes del inicio del mismo, a su dicho, tres hombres que realizaban trabajos generales (aparentemente integrantes del municipio de Tlalnepantla) para el evento profirieron comentarios ofensivos que faltaron al respeto, en alusión a las personas que se encontraban presentes, dicha circunstancia fue hecha del conocimiento a la entonces Directora de Prevención y Desarrollo Familiar, de quien se obtuvo una respuesta falta de interés y carente de empatía con el tema planteado.

Posteriormente, el 19 de agosto de 2024, al acudir **Q1** y **Q2** al Departamento de Atención e Inclusión a la Diversidad Sexual del Sistema Municipal DIF (**SMDIF**) de Tlalnepantla de Baz, **Q1** y **Q2** se percataron de que no se inició una investigación de manera expedita y diligente que permitiera abordar la problemática planteada por las personas usuarias, o bien, establecer un puente de comunicación entre la autoridad y los colectivos referidos, sino que fue hasta la intervención de éste Organismo, que, a través del reconocimiento de los probables responsables, su comparecencia y aportación de evidencias, se pudo determinar que las personas que habían realizado las expresiones verbales en su contra, no eran personas pertenecientes al Ayuntamiento, sino a una empresa privada de renta de mobiliario que también habían acudido para instalar sillas rentadas por la municipalidad para ese evento.

Además de lo anterior **Q2**, refirió ante este Organismo que solicitó a la autoridad municipal de manera verbal, que al momento de hacer publicaciones sobre el evento en medios sociales, se respetara el resguardo de identidad de las personas



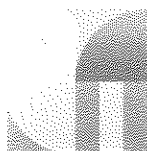
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

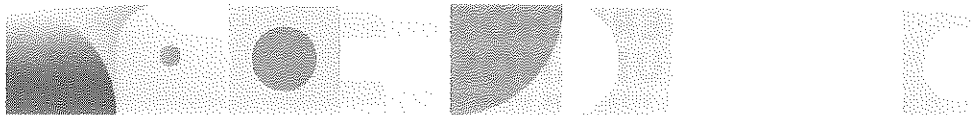
participantes, situación que no fue atendida, lo que derivó en la publicación de la imagen de las personas participantes; por lo que, al notarlo **Q1** y **Q2** se presentaron en las instalaciones del SMDIF para solicitar que dichas publicaciones fueran editadas a fin de evitar la difusión de los rostros; no obstante, también fue hasta la intervención de esta Comisión, que se atendió lo peticionado, ya que, las imágenes que se encontraban visibles en las publicaciones originales de las redes sociales de esa municipalidad no habían sido eliminadas.

De la queja interpuesta y su seguimiento oportuno por este Organismo, se llevaron a cabo diversas sesiones, de las cuales **Q1** y **Q2** solicitaron llegar a acuerdos con la autoridad, sobre algunas acciones y actividades que consideraban resultaban necesarias para la atención de la inconformidad planteada; sin embargo, el Ayuntamiento manifestó su imposibilidad para su realización.

Derivado de esta negativa, se continuó con la investigación de los hechos, y se inició el expediente **CODHEM/TOL/222/2025**, en la Visitaduría General sede Toluca, el cual posteriormente sería acumulado al expediente **CODHEM/ACE/IGD/30/2024**, por tratarse de los mismos colectivos y actos relacionados con la atención a peticiones dirigidas a la municipalidad de referencia.

Así, el 16 de abril del presente año, **Q1** y **Q2** se presentaron a una mesa de trabajo coordinada por **AR1**, con la finalidad de que, en conjunto, con otros Colectivos, pudieran llegar a acuerdos respecto de cómo sería realizada la Marcha del Orgullo LGBTIQ+ 2025 en Tlalnepantla; sobre la atención recibida por el municipio referido fueron presentadas diversas inconformidades de **Q1** y **Q2**, respecto a la falta de respuesta a la solicitud que habían presentado desde febrero de este año; finalmente, durante el desahogo de la reunión, se llegó al acuerdo de que todos los Colectivos



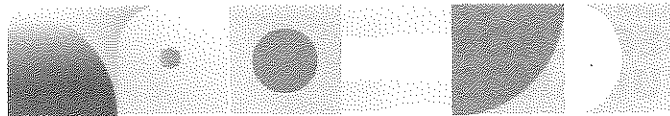


harían del conocimiento sus propuestas a fin de que se estableciera a cuál se le brindaría el recurso necesario para la realización de sus actividades.

El 21 de abril de 2025, se realizó la segunda mesa de trabajo, en la que **Q1** y **Q2** refieren que no todos los Colectivos presentaron sus propuestas, como se había acordado en la mesa de trabajo anterior, también en esa reunión uno de los representantes del Colectivo 3 informó que ellos ya habían recibido respuesta positiva sobre su petición ingresada en febrero del mismo año, situación de la cual **AR1** como Coordinadora de Inclusión a la Diversidad Sexual reconoció no tener conocimiento de dicha circunstancia, ya que ella no se encuentra en coordinación con las demás áreas municipales participantes para la realización de estos eventos; esta respuesta alertó a **Q1** y **Q2**, quienes interpretaron que el apoyo logístico y económico ya estaba designado a colectivos previamente seleccionados.

Derivado de lo sucedido, el 28 de abril de 2025, en la tercera mesa de trabajo convocada por **AR1**, **Q1** y **Q2** informaron que no participarían de manera conjunta con los demás Colectivos en el evento y que sus actividades serían realizadas por sí, sin el apoyo económico del municipio; sin embargo, precisaron que lo único que requerían era la obtención del permiso para hacer uso de una explanada y la presencia de Protección Civil y Seguridad Pública; circunstancia que se llevó a cabo de esa manera.

Derivado de lo anterior, y a solicitud de este Organismo, la autoridad responsable implementó como medida precautoria, solicitar al personal adscrito al Ayuntamiento actuar apegado a los lineamientos que marca el ejercicio de sus funciones y se asegure el respeto, la integridad, la dignidad y el derecho de petición de **Q1** y **Q2**.



III. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado en este Organismo el 31 de agosto de 2024, por Q1 y Q2, del que destaca:¹⁹

[...]

Alrededor de las 11:00 de la mañana 3 hombres que venían de servicios generales al ir bajando las escaleras de las canchas de basquetbol que se encuentran dentro de las instalaciones del deportivo [...] realizaron burlas discriminatorias hacia las compañeras de (Colectivo 1) ejerciendo así violencia de género en su modalidad verbal y violentaron su derecho a la identidad y a la libre expresión [...]

[...]

Siendo el lunes 19 de agosto del presente año en horario de 09:30 a.m. al llegar al Departamento de Atención e Inclusión a la Diversidad Sexual, estando la Titular del Departamento (PR4) así como (PR2) psicóloga del departamento y la Directora de Prevención y Desarrollo Familiar (PR3); para encontrarme con la noticia de que no se le ha dado seguimiento a esta denuncia verbal realizada el día 15 de agosto del presente año alrededor de las 11:00 a.m.

[...]

De un muy mal manejo de la información en la página oficial del SMDIF, no solo se descuidó la identidad de lxs participantes lo cual expresamente se comunicó con (PR4) siendo estxs personas pertenecientes a diversas poblaciones en situación de extrema vulnerabilidad y/o interseccionalidad como son:

- Mujeres trans
- Personas liberadas
- Personas en situación de movilidad

[...]

- Personas en situación de calle

Quienes expresamente solicitaron no se publicaran sus rostros (Se cuentan con videos testimoniales de lo anterior).

[...]

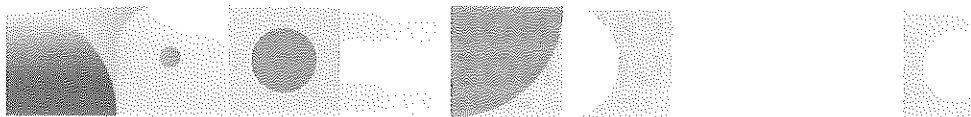
En esta Publicación compartida desde la página oficial del SMDIF se colonizaron las poblaciones objetivo atendidas en este encuentro y segmentaron la participación de los ponentes visibilizando únicamente la participación de quien si tiene un impacto en las redes sociales (Q1) [...] (la redacción además de contar con faltas de ortografía tampoco utiliza la terminología adecuada mencionando como comunidad a lo que actualmente es una población [...])

[...]

Revictimizó a lxs participantes pues el no cuidar su identidad y compartirlo en medios digitales desde una institución pública siendo esta una violencia institucionalizada, además de instrumentar las condiciones humanas, las violencias y las vulnerabilidades a las que estas poblaciones se enfrentan.

[...]

¹⁹ Escrito de queja que se localiza en las fojas 2 a la 6 del expediente.



2. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2025, en la que se hace constar el acompañamiento realizado por personal de este Organismo a **Q1 y Q2**, a la reunión llevada a cabo con personal adscrito al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, dentro de la cual se establecieron diversos acuerdos, entre ellos, el interés de las personas quejas para someterse al procedimiento de conciliación en atención a los hechos materia de queja.²⁰

3. Oficio DB/COD5/0020/2025 de 28 de febrero de 2025, en **respuesta** a la propuesta de conciliación **por parte de la autoridad responsable**, por medio del cual responde a algunos de los puntos establecidos en las peticiones planteadas por las personas quejas, señalando, en esencia, que no era factible su atención.²¹

4. Acta circunstanciada de 12 de marzo de 2025, de reunión sostenida entre las personas quejas y la autoridad responsable, en presencia de personal perteneciente a este Organismo, en la cual se señalaron algunas peticiones, entre ellas, el apoyo municipal para la realización de actividades integrales dirigidas a la población LGBTIQ+; impartición de pláticas de sensibilización; la emisión y difusión de un pronunciamiento de "Cero Tolerancia a la Discriminación"; así como brindar apoyo en la realización del evento denominado "festival del Orgullo Tlalnepantla 2025", entre otros compromisos.²²

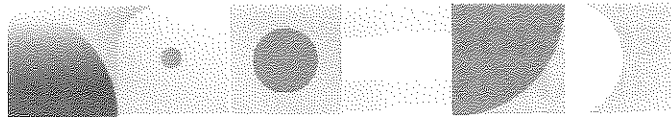
5. Acuerdo de conclusión de terminación del procedimiento de conciliación, de 25 de marzo de 2025, por el que se dio continuidad a la investigación de los hechos planteados, radicada en la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada.²³

²⁰ Acta que se localiza en las fojas 290 y 291 del expediente.

²¹ Informe que se localiza en las fojas 397 a la 399 del expediente.

²² Acta que se localiza en las fojas 432 a la 434 del expediente.

²³ Acuerdo que se localiza en las fojas 445 a la 446 del expediente.



6. Reunión sostenida con Q1 y Q2 y personal perteneciente a este Organismo, hecha constar en acta circunstanciada de 08 de mayo de 2025, de la que se advierte:²⁴

[...]

La reunión inició con la intervención de **Q1** quien externó que acudía para dar atención a dos puntos:

1. Conocer el seguimiento de la queja que se turnó a la Segunda Visitaduría General [...]
2. Iniciar una queja diversa por hechos de discriminación y violencia institucional, con motivo del proyecto para la marcha del Orgullo en Tlalnepantla, en donde han ocurrido diversas irregularidades en contra de cuatro colectivos [...]

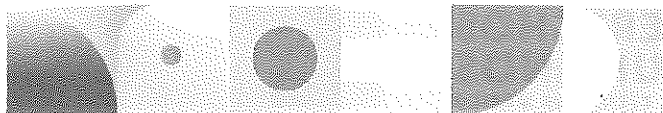
[...]

Q1 señaló que ella y **Q2** ingresaron un documento el **catorce de febrero del año en curso** al Ayuntamiento de Tlalnepantla, para hacer una semana de actividades en la que se dieran diversos servicios de las instituciones y de la población en general, sin embargo, **no han tenido respuesta hasta el día de hoy**, siendo que otro colectivo (3) [...] que también presentó su escrito, recibió respuesta desde el trece de febrero del año en curso; señaló que en abril la licenciada **AR1** de la Coordinación de la Diversidad Sexual les solicitó una reunión, en donde estuvieron presentes los siete colectivos que también organizan su marcha, y se hizo un Comité con un integrante de cada colectivo y tres personas externas que fungieran como observadores, se abrió un grupo de Whatsapp, para enviarse sus oficios y compartir la información, los otros tres colectivos no enviaron sus documentos. Agregó que en esa reunión solicitó se le proporcionara copia de las solicitudes formuladas por las diversas colectivas a lo que accedieron y una vez que le hicieron entrega de éstas, advirtió que la Colectivo 3 [...] mostró un documento con fecha del 13 de febrero de 2025, con firmas digitales que fue recibido por el Ayuntamiento, siendo que al Colectivo de **Q1** y **Q2** **no les permitieron firmar digitales**; asimismo, señaló que en una de las reuniones se levantó al baño, y el compañero de otra Colectiva se refirió a **Q1** y **Q2** diciendo: "estos señores", en tono despectivo, al cuestionarle el compañero de Colectiva diversa, por qué se refería a ella de esa manera, argumentó que él no había recibido cursos de inclusión, ante estos hechos, **Q1** externó que iniciaría una carpeta de investigación por la discriminación.

Por otra parte, agregó que un servidor público que labora en el Ayuntamiento de Tlalnepantla, de nombre **PR5** ingresó un documento firmado como integrante de un Colectivo, quien además fue el único que recibió respuesta, lo que a su parecer es conflicto de intereses. [...]

Manifestó que al acudir a la última reunión a la que fue citada por el Ayuntamiento de Tlalnepantla, al llegar no había más colectivos, y al preguntar a la Coordinadora de la Diversidad Sexual, le informó que nadie más llegaría y en ese momento se presentó la Policía de Género, presuntamente a petición de un integrante de otra Colectiva por temor a que **Q1** lo agrediera, con lo cual las presentes externaron que a su parecer eso era abuso de autoridad, intimidación y amedrentamiento, por lo que en ese momento tomaron la decisión de retirarse y hacer su marcha de manera independiente.

²⁴ Acta circunstanciada que se localiza en las fojas 481 y 482 del expediente.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Refiere que a su parecer todo es un acuerdo político, pues al único que apoyaron fue a PR5, el mismo que acompañó en la campaña al Presidente Municipal de Tlalnepantla previo a ser Presidente [...]

[...]

*[...] Q1 y Q2 refirieron que su pretensión es el respeto de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento y lograr acciones afirmativas tangibles, así como, una **escucha de necesidades** que tienen, ya que al excluirlas de las reuniones o toma de decisiones no son escuchadas las Colectivas, señalando que no piden dinero, sino espacios, permisos, que les permitan expresarse como Colectivas, lo que desean son políticas públicas, reglamentos, acciones en favor de la comunidad **LGBTTTIQ+** [...]*

7. Solicitud de autorización de apoyo logístico e institucional para las marchas, eventos y actividades a realizar en el Festival del Orgullo Tlalnepantla 2025, de 14 de febrero de 2025, recibido por la Coordinación de Inclusión a la Diversidad Sexual el 17 de febrero de 2025.²⁵

8. Informe de la autoridad sobre la implementación de medidas precautorias solicitadas por este Organismo, mediante oficio DJ/500/2025 de 22 de mayo de 2025, en el que se documenta que se conminó al personal adscrito al Ayuntamiento a actuar apegados a los lineamientos que marcan el ejercicio de sus funciones y se asegure el respeto, la integridad, la dignidad y el derecho de petición de las personas **Q1 y Q2**.²⁶

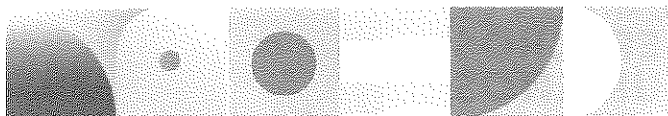
9. Informe rendido por la autoridad responsable, signado por AR1, Coordinadora de Inclusión a la Diversidad Sexual de Tlalnepantla, mediante el oficio TL/DB/CODS/0105/2025 de 23 de mayo de 2025, por medio del cual documenta el cumplimiento de las medidas precautorias y recopila los oficios de las áreas, así como las circulares en atención a las mismas, en las que: [...] *se exhorta a las personas servidoras públicas, que dentro de su actuar en el desempeño de sus funciones, garanticen y salvaguarden los derechos de toda persona [...]*.²⁷

²⁵ Documento que se localiza en las fojas 492 a la 506.

²⁶ Informe que se localiza en las fojas 556 a la 574 del sumario.

²⁷ Informe que se localiza en las fojas 576 a la 578 del expediente.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

10. Informe complementario, a través del oficio TL/DB/CODS/0106/2025
signado por **AR1**, de 27 de mayo de 2025, por medio del cual informa lo siguiente:²⁸

[...]

PRIMERA MESA DE TRABAJO

El pasado 16 de abril de 2025, por parte de la Coordinación de Inclusión a la Diversidad Sexual, se tuvo a bien convocar a las colectivas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTIQAPNB+ del municipio de Tlalnepantla de Baz, con el fin de sostener la primera mesa de trabajo en relación a la organización de lo que será la Marcha del Orgullo 2025, ya que esta actividad se tiene estipulada dentro de los planes, acciones y programas que se tienden a realizar de manera coordinada con diversas dependencias del municipio de Tlalnepantla de Baz [...]

La sesión se desarrolló bajo un entorno hostil, derivado a que los colectivos hacían reclamos sobre las organizaciones de las marchas de años anteriores, el poco o nulo apoyo por parte del gobierno municipal, y que si en este año habría apoyo solicitaban que este fuera repartido en partes iguales, al igual, solicitaban que el gobierno municipal no fuera quien organizara la marcha, sino más bien, solo fuera un medio de logística, ya que no querían que al ser realizada por un gobierno de cualquier nivel, esta llegara a estar viciada.

Dentro de la misma mesa, se abordaron los pros y contras que se visualizaron en la marcha anterior, donde nuevamente comenzaron las acusaciones, donde (Q1) y (PR6) hacían alusión y que la marcha del año 2024 fue secuestrada por (dos colectivos diversos), dejando de lado a (otro colectivo distinto), ya que dentro de la organización no les dieron apertura en la toma de decisiones, así como dejar fuera a sus espectáculos.

[...]

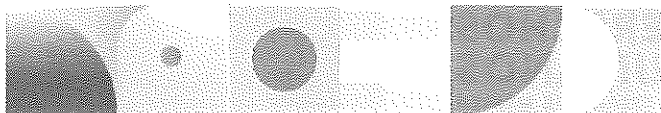
En uso de la voz, Q1, comenta que quieren saber cuáles son los proyectos que se entregaron para saber que van a votar o proponer, ya que al ser solamente la Coordinación quienes saben cuáles son, los demás no tienen conocimiento sobre las propuestas.

En ese momento, el Enlace Jurídico de esta Coordinación y moderador de la mesa, hace mención que cada colectivo o grupos de colectivos, expondrán sus proyectos en base a como fueron recibidos dentro de esta dependencia [...]

[...]

Dentro de esta primer intervención, nuevamente las colectivas comienzan con las discrepancias sobre como desarrollaron la marcha el año anterior [...]; en ese momento, al nuevamente exaltarse los colectivos que vienen acompañando a (Q1), el compañero (PR1) [...] al no querer cederle la palabra para terminar su exposición de motivos, comenta: "no es justo que los señores se estén quejando y no es venganza, pero nosotros venidos dos años trabajando", a lo que una persona, la cual se identifica como no binaria, solicita que "No se le generalice, porque la invisibilizan" refiriéndose a todos como señores, por lo que en ese momento (PR1) expresa de manera pública una disculpa, ya que no tiene experiencia en el manejo de lenguaje incluyente a pesar de ser parte de la población LGBT [...]

²⁸ Informe que se localiza en las fojas 588 a la 597 del sumario.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

[...]

Como tercer acuerdo, conforman en grupo de WhatsApp con el fin de intercambiar los proyectos que se presentaron y así poder evaluar que propone cada uno y en base al posible presupuesto, determinar que actividades son viables.

[...]

SEGUNDA MESA DE TRABAJO

[...]

Nuevamente la sesión inicia con un ambiente hostil ya que vuelven los reclamos ya que las colectivas no enviaron sus proyectos al grupo de WhatsApp (en el cual esta Coordinación no fue incluida); a lo que, en uso de la voz, el colectivo [...], hace mención que las dependencias ya les comenzaron a dar respuesta a sus oficios que ingresaron directamente a sus dependencias, siendo estas de manera positiva.

Derivado de las declaraciones, 3 de las 7 representaciones de las colectivas comienzan a molestarse y a agredir con comentarios sobre que se les hace perder el tiempo, ya que si ya les iba a dar a ellos la marcha, porque les estamos haciendo venir a perder el tiempo, a lo que en uso de la voz, como coordinadora de inclusión, hago mención que nosotros como dependencia no hemos girado contestación alguna, si otras dependencias están haciendo lo propio, es derivado a que ingresaron oficios de manera particular, y no que se concentraran en una sola área.

[...]

En uso de la voz, (Q1) comenta nuevamente que, si ya tienen dada la marcha ellos van a "reventar" el evento, ya que no se les hace justo que se haya ocultado información a lo que nuevamente como coordinadora expongo que en ningún momento nosotros dimos contestación o giramos oficio alguno, esas son contestaciones que vertieron las dependencias y que nosotros no teníamos conocimiento.

[...]

Derivado del ambiente tenso que se estaba desarrollando, donde se era notoria la división y su conformación de bloques, es que se opta por suspender la mesa de trabajo, solicitándole a los asistentes, que nuevamente vuelva a concretar una fecha y hora para que se reanuden los trabajos [...]

[...]

TERCERA MESA DE TRABAJO

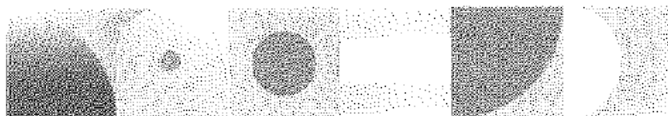
[...]

[...] en el uso de la voz (Q2) hizo referencia que, porque no se iniciaba la reunión, a lo que, en voz de una servidora, se expuso que estábamos esperando a que llegara la Comisión que los mismos colectivos designaron; aunado a ello, en mi calidad de Coordinadora, expresé que estábamos esperando a la Policía de Género, la cual estaría acompañándonos en esta ocasión.

[...]

[...] tomando la voz la compañera (Q1); solo se levanta y hace alusión que ellos no participarán en la marcha en la que tendrá participación la Coordinación y harán su propio evento, el cual tendrá verificativo el día 21 de junio [...] y que solo necesitan del gobierno municipal los permisos correspondientes para usar la explanada [...] Protección Civil y Seguridad Pública; y que ellos en su momento ingresarán los oficios correspondientes a oficialía de partes para su pronta respuesta.

Una vez concluida su intervención, (Q1) y los colectivos que vienen acompañándole, se levantan de sus sillas y proceden a retirarse del recinto, dejando solo a los colectivos (restantes) en la mesa.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Por lo que derivado a ello, y tras el hecho ocurrido, esta coordinación procede a preguntarle a los colectivos presentes, si se seguirá con los preparativos del evento; a lo que en voz de las representantes del [REDACTED] comentan que de los 7 colectivos participantes, cuatro siguen en la mesa, que no dejen el proyecto de lado y que al contrario, se sumen a la unidad para una mejor organización [...]

[...]

Con respecto a lo relacionado con **PR5** y su pertenencia a un colectivo participante (Colectivo 3), así como su adscripción al Ayuntamiento de Tlalnepantla, **AR1** respondió lo siguiente:

[...]

*Con respecto al tema que hace alusión a nuestro colaborador (**PR5**), donde firma en representación de un colectivo, queremos hacer mención:*

PRIMERO. El cargo que ostentaba era el de Secretario General y no de Vicepresidente o Copresidente como se ha venido manejando en nuevas versiones, comunicados y entrevistas en la que los quejosos se han pronunciado sobre el tema.

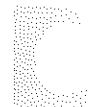
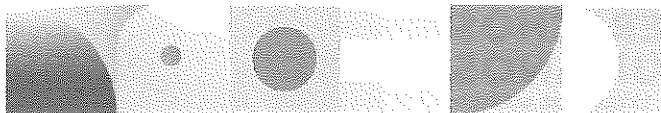
SEGUNDO. El escrito del que se hace mención ingresó a oficialía de partes el día 13 de marzo del 2025, y su ingreso a laborar del ciudadano antes mencionado a esta dependencia, fue hasta el primero de abril del presente año, por lo que para su ingreso, este colaborador presentó su dimisión al cargo que ostentaba dentro de su organización, con la finalidad de evitar conflicto de intereses, como se presume.

TERCERO. Se hace hincapié que nuestra coordinación nunca giró contestación de alguna índole o en base a algún tipo de razón como aseguran, ya que el único oficio que se emitió fue la invitación a las mesas de trabajo referentes a la marcha [...]

[...]

Y en cumplimiento a lo requerido en el numeral 3, que a la letra dice "...3 Precisar cuáles son los requisitos que toda persona y/o colectivo, deben cumplir y/o cubrir a fin de que esa municipalidad, a través de las diversas Direcciones, otorgue el permiso de espacios públicos, a fin de desarrollar actividades diversas; debiendo precisar si tales requisitos se le han hecho del conocimiento a las personas quejosas." (sic); me permito precisar que los requisitos para el presente caso se encuentran públicos y de acceso a la ciudadanía, y los mismos se localizan a través de la página oficial del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz (<https://tlalnepantla.gob.mx/>), en el apartado de Trámites y Servicios, en el Registro Municipal de Trámites y Servicios (REMTyS), en su cédula con numeral TLAL/DG/01, con fecha de autorización del 19 de febrero del 2025, disponible a la ciudadanía, que a su descripción cita: "Documento en el cual se establece la Autorización para la realización de Espectáculos, Eventos Públicos, Instalación de Filmaciones, Audiciones, Grabaciones, Locaciones Audiovisuales e Instalación de Juegos o Diversiones en el Municipio de eventos sociales públicos por parte de particulares en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México", para lo cual, sin resultar necesario que esta autoridad los precise, en razón de ser públicos y de fácil acceso, es que deberán ser consultados los mismos para tal efecto y cumplir previamente con los requisitos que para tal efecto se establecen.

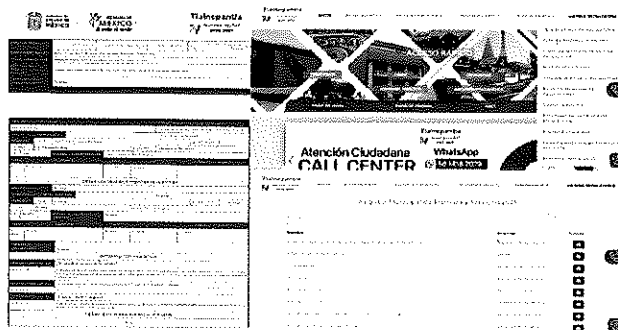
10.1. Certificación, en la que consta la visita virtual a la página <https://tlalnepantla.gob.mx/>, el 08 de agosto de 2025; de la que, derivado de la afirmación de **AR1, se verifica la accesibilidad del documento denominado**



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

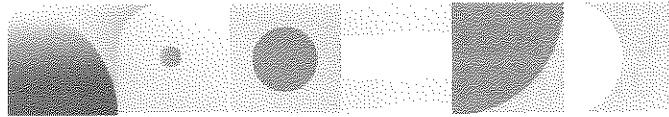
REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS (REMTyS) CÉDULA DE INFORMACIÓN, el cual no se encuentra en el apartado de Trámites y Servicios, como lo refirió **AR1**; en el apartado Mejora Regulatoria que contiene el registro municipal de Trámites y Servicios, en el cual al ingresar, permite la visualización de un catálogo de diferentes formatos disponibles, de los cuales es hasta la página o sección 23 que se puede localizar el formato denominado *Permiso para realizar espectáculos, eventos públicos, instalación de filmaciones, audiciones, grabaciones, locaciones audiovisuales e instalación de juegos o diversiones en el municipio*, el cual, al ser revisado, no contiene información precisa sobre la solicitud de un permiso para la realización de marchas o eventos relacionados a actividades recreativas, manifestación o diversas con la finalidad de sensibilización en materias diversas, en este caso de personas pertenecientes a la población LGBTIQ+.²⁹

El documento de referencia solamente da como instrucción: *Ingresar por escrito, mediante Oficialía de partes Dirigida al Director de Gobierno, indicando motivo, tipo de evento, dirección, horario y teléfono, el cual debe entregarse con 15 días hábiles de anticipación a la realización del evento*; así como que, se obtendrá respuesta a la petición de permiso cinco días antes de la realización del evento. Finalmente, como información adicional, solo se hace referencia a lo que se considera un espectáculo público y un juego, se inserta la imagen respectiva.³⁰



²⁹ Certificación que se localiza en la foja 1176 del sumario.

³⁰ Información consultada el 08 de agosto de 2025, a través de la página <https://tlalnepantla.gob.mx/>, > mejora regulatoria > Permiso para realizar espectáculos, eventos públicos, instalación de filmaciones, audiciones, grabaciones, locaciones audiovisuales e instalación de juegos o diversiones en el municipio > https://tlalnepantla.gob.mx/pages/mejora-regulatoria/pdf/see/?f_name=65_61.pdf



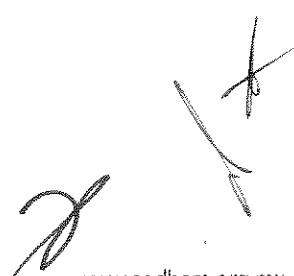
11. Informe complementario mediante oficio OPDM/CI/524/2025 de 10 de junio de 2025, firmado por el Titular de la Contraloría Interna del municipio, por medio del cual adjunta la circular **020/2025**, la cual, en lo medular, solicita a diversas áreas pertenecientes al Ayuntamiento a conminar al personal perteneciente a cada área a: actuar apegados a los lineamientos que marcan el ejercicio de sus funciones y se otorgue un trato digno, respetuoso y acorde a la ciudadanía, a las servidoras y servidores públicos que forman parte de la presente administración pública, así como a cualquier persona que requiera de algún trámite, servicio, información, petición, o bien, se trate por el territorio municipal, actuando apegados en todo momento con estricto apego al respeto de los derechos humanos, tomando en consideración condiciones de igualdad, sin exclusión, distinción, restricción o preferencia motivada por origen étnico o nacional, género, edad, religión, sexualidad, opinión política, posición económica o cualquier otra preferencia o condición que atente contra la dignidad humana, derechos y libertades fundamentales.³¹

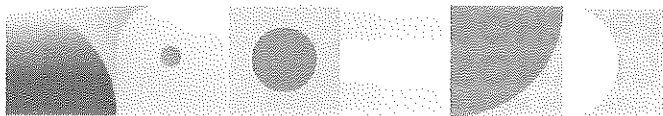
Elementos que constituyen el acervo probatorio relevante del expediente y su acumulado en que se actúa.

IV. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS AFECTACIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO.

A continuación, se realiza el análisis y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables, para lo cual se tendrán en consideración las evidencias que integran el presente asunto, así como, los criterios establecidos en materia de derechos humanos que delimiten los deberes y las obligaciones de éstos, los cuáles son determinantes para establecer la afectación que se produce si no hay equilibrio con el derecho

³¹ Informe que se localiza en las fojas 680 a la 689 del sumario.





humano al buen gobierno y derivado de su interdependencia, los derechos relacionados.

IV.1. ANÁLISIS DE CONTEXTO

El análisis de contexto en la investigación que nos ocupa se obtiene de la información disponible en el expediente de queja, en el que se advierten medios de convicción que evidencian hechos, conductas, comportamientos de las partes involucradas y los vínculos entre sí; de los que se establecen acciones que no observan el respeto a los derechos humanos.

IV.1.1. Contexto Objetivo

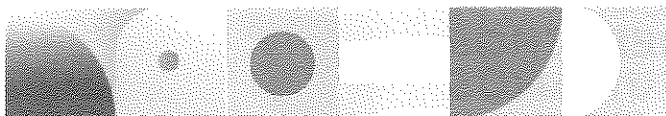
Acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) para efectuar un análisis de contexto, se requiere de un **nivel objetivo**, el cual refiere al **escenario generalizado que pueden enfrentar ciertos grupos**.³²

En el caso particular, la ONU ha establecido que existen poblaciones vulnerables, entre ellas las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, quienes han padecido actitudes homofóbicas y transfóbicas que están profundamente arraigadas y que a menudo se combinan con una falta de protección jurídica adecuada contra la discriminación por motivos de **orientación sexual e identidad de género**, lo que expone a esta población. Además, afecta a personas de todas las edades y en todas las regiones del mundo.³³

Así, la ENADIS (2022) develó actitudes, prejuicios y opiniones hacia distintos grupos de la población que han sido discriminados. Respecto a la percepción de discriminación la encuesta estableció que un porcentaje de 37.3% de la población de

³²Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr 147.

³³Véase: ONU, LGBTIQ+, libres e iguales, no criminalizados, disponible en: <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/lgbtqi-plus>.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

18 años y más de la diversidad sexual y de género declaró haber sido discriminada, siendo la prevalencia mayor en tratándose de mujeres (44.8%).³⁴

Ahora bien, la ENDISEG (2021) establece que, en México, se estiman 5 millones de personas del total estimado de población que se identifican como LGBTIQ+, lo que equivale a 1 de cada 20 personas en el país y en nuestra entidad se registra el mayor número (490 mil); asimismo, se identificaron factores que implican violencia en la familia, en los trabajos y la salud.³⁵

Con esto coincide la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al referir que la construcción social, en la mayoría de las ocasiones, se encuentra sustentada en una **visión binaria que no reconoce la existencia de la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género y en las características sexuales**, lo cual impide, en muchos casos, la lucha contra la discriminación y la violencia cometida en su contra.

Esto es así ya que la lucha contra la discriminación y la violencia no sólo debe abarcar a las mujeres, sino también a otros grupos que tradicional e históricamente han sido discriminados y que tienen características y necesidades diversas, pues también enfrentan formas específicas de discriminación y violencia que deben ser atendidas y no olvidadas; tal es el caso de las personas de la comunidad LGBTIQ+, pues, a menudo sufren una doble marginación, por un lado, enfrentan la discriminación y violencia de género y por otro lado, se encuentran con rechazo y violencia por su orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.³⁶

³⁴ Véase: INEGI. ENADIS 2022, presentación de resultados, actualización noviembre 2023, p.163, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf.

³⁵ Véase: INEGI. ENDISEG 2021, presentación de resultados, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf

³⁶ Cfr. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, AL NO REFERIR EXPRESAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS LGBTIQ+, VIOLA DICHS DERECHOS, disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030633>

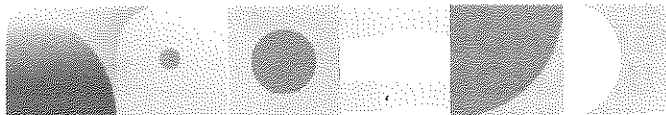
Los hechos advierten la interacción que tuvieron los Colectivos que representan **Q1** y **Q2** con el gobierno municipal de Tlalnepantla durante los años 2024-2025, al exponer y solicitar apoyo a las actividades de promoción de los derechos humanos del sector que la asociación representa; no obstante, durante este periodo de tiempo, se advierte, de manera constante y reiterada, la **falta de sensibilidad** y empatía del personal del municipio en la atención de las problemáticas, peticiones, denuncias y propuestas expuestas, particularmente, por **Q1** y **Q2**; es importante destacar que dicha municipalidad cuenta con la **Coordinación de Inclusión a la Diversidad Sexual, adscrita a la Dirección del Bienestar**; y es precisamente por la relevancia en la incorporación de dicha figura que existirá el acceso a un buen gobierno, interseccional y libre de violencia.

IV.1.2. Contexto Subjetivo

La **SCJN** establece que el **nivel subjetivo**, se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredida y/o victimizada.³⁷

En el caso, se advierte que **Q1** y **Q2** son personas pertenecientes a **Colectivos a favor de los derechos de la población LGBTIQ+**, situación que los coloca en una situación de asimetría de poder y también en situación de vulnerabilidad, al realizar **activismo a favor** de poblaciones históricamente discriminadas; así, se advierte la persistencia de formas múltiples e interseccionales de discriminación en contra de integrantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, contra quienes se **utiliza la difamación, la estigmatización, las campañas de**

³⁷Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr. 147.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

desprestigio y el discurso de odio, por ser personas defensoras de los derechos humanos, con el objetivo de menoscabar su legitimidad e incluso silenciarles.

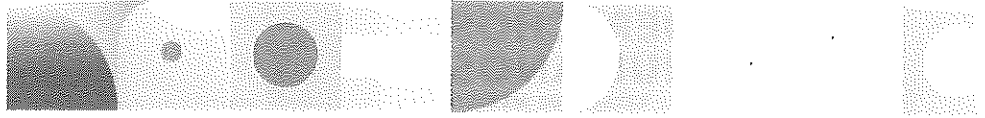
Más aún, si las personas, además de **defender a las poblaciones LGBTIQ+ también son integrantes de las mismas** y son mujeres que promueven el acceso a los diferentes servicios de atención al sector, pueden enfrentarse a la **estigmatización y la violencia**; además, **los estereotipos de género y las normas sociales negativas pueden agravar estos riesgos, que normalizan y consienten a los autores de ese tipo de ataques.**³⁸

Ahora bien, hay una persistencia de **discriminación estructural** que afecta a las poblaciones LGBTIQ+; en el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024, se advierte que la discriminación estructural se manifiesta como una desigualdad de trato institucionalizada y normalizada. No solo se basa en prejuicios y estereotipos sociales, sino que también se arraiga en las normas, interpretaciones jurídicas, decisiones presupuestarias, políticas y programas públicos, lo cual trasciende lo simbólico y cultural al influir directamente en procedimientos, rutinas de actuación e incluso en los arreglos organizativo-institucionales, tanto en el ámbito público como privado, que rigen nuestra vida en sociedad: la familia, la escuela, el trabajo, los servicios de salud, la protección social, la procuración e impartición de justicia.

Es en este nivel que la discriminación adquiere un estatus de fenómeno estructural y causa un daño profundo a la dignidad y afecta gravemente a las personas y grupos sociales estigmatizados, más allá de las voluntades individuales.³⁹

³⁸ Véase: Asamblea General de la ONU, *Aplicar la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos creando un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos y asegurando su protección*, Resolución aprobada el 19 de diciembre de 2023, A/RES/78/216, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/RES/78/216>.

³⁹ Cfr. Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024, publicado en el DOF el 14 de diciembre de 2021, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638256&fecha=14/12/2021#gsc.tab=0.



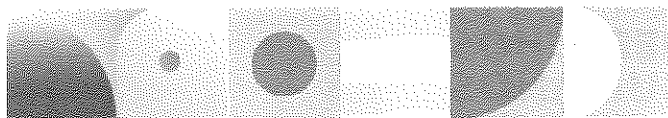
Lo cual es particularmente sensible para este Organismo, pues de manera **consciente y determinante** ha establecido en sus documentos recomendatorios que la sociedad civil organizada es un **aliada estratégica** de esta Comisión, ya que son quienes sufren y viven diariamente vejaciones a sus derechos humanos en diferentes escenarios y contextos, por lo que, se debe reconocer su valor para alzar la voz y exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales, por lo que la **vía no jurisdiccional no puede permanecer ajena a la batalla que realizan**, en conjunto, las personas pertenecientes a grupos que requieren una atención prioritaria y diferenciada, pues trabajamos en un objetivo común, como es la promoción y la defensa de los derechos fundamentales, sin dejar a ningún grupo o sector de la población atrás.

De los hechos, se advierten conductas relacionadas con la violencia institucional, al **no cumplir con estándares mínimos de debida diligencia** en la interacción con Colectivos que promueven y defienden los derechos de poblaciones vulnerables, como la LGBTIQ+ y el actuar de la autoridad municipal se relaciona con roles que impiden la igualdad de trato y una cultura organizativa inclusiva; actuación que provoca que las personas enfrenten **adversos escenarios ante sus peticiones y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida**, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática e históricamente determinada

V. DE LAS OBLIGACIONES EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

V.1. Universalidad

La universalidad, está vinculada muy de cerca a los principios de igualdad y no discriminación, de esta manera, los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto; en consecuencia, la interpretación de los



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

derechos de las personas surge de las necesidades propias de quien ejerce el derecho.⁴⁰

Es en el balance de la estricta aplicación de la ley, en el que la igualdad y no discriminación se materializan; además, el artículo 1, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

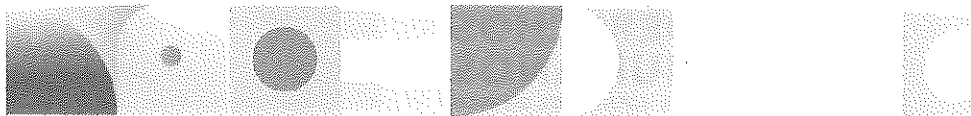
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, una de las premisas base en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴¹ es la aplicación de normas basadas en la igualdad y no discriminación, como lo establece el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que refiere que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

En este sentido, todas las personas, incluida la población LGBTIQ+ tienen derecho a la protección normativa que les confieren los instrumentos internacionales, nacionales y estatales, asimismo que el Estado actúe de tal manera que, en su ámbito de competencia, desarrolle y ejecute acciones concretas que les permitan a las

⁴⁰ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción* (Primera Edición ed.). Reforma, México.

⁴¹ El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. De ahí, una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. Véase: ONU, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law>.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

personas superar su situación existente de exclusión y vulnerabilidad; no en apariencia, sino que de *facto* otorguen un tratamiento en igualdad de condiciones

Por su parte, la Declaración y el Programa de Acción de Viena subrayan que, aunque se consideren las particularidades nacionales y regionales, todos los Estados, sin importar sus sistemas políticos, económicos y culturales, tienen el deber ineludible de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁴²

En el caso concreto, existe la obligación y el compromiso de todas las autoridades de actuar con la **debida diligencia y ofrecer entornos libres de violencia**, para ello se requiere un enfoque interseccional que propicie seguridad, inclusión y participación.

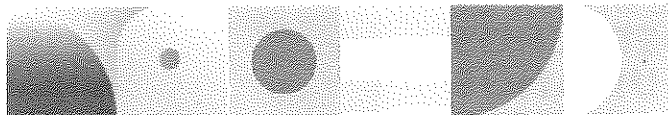
V.2. Interdependencia

La característica principal de la interdependencia surge de la forma en que los derechos se enlazan, de tal forma que establecen relaciones recíprocas entre ellos; el disfrute de un derecho depende de la realización de otro u otros derechos; de igual manera, si se violenta un derecho humano, otros más se verán comprometidos, por lo cual el respeto, la garantía, la protección y la promoción de un derecho tendrá impacto directo en otros y viceversa.⁴³

En el caso en concreto, se establece que, derivado de la dinámica del respeto a los derechos humanos, inmersa en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la normativa en general, **no exime a ningún actor ni entidad, pública o privada, para que se cumplan con los enfoques y las perspectivas en**

⁴² Cfr. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*. A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/CONF.157/23>.

⁴³ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013) *op. cit.*



derechos humanos que resultan obligatorias en nuestro país, más aún cuando el propio orden gobierno ha reconocido la importancia de atender a poblaciones discriminadas, como la LGBTIQ+.

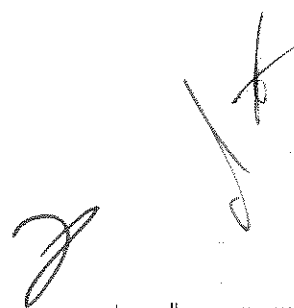
Así, el derecho a un buen gobierno implica el fomento de la dignidad humana, de tal manera que las actuaciones de toda administración pública sean **claras, objetivas, libres de violencia y sin desviaciones de poder y ante casos de violencia**, en el caso, contra la población LGBTIQ+ implica que se adopten medidas que cumplan con la debida diligencia, entre las cuales se encuentran un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar diligentemente ante toda denuncia que derive de una categoría de sospecha, como la diversidad en la orientación sexual, en la identidad, en la expresión de género y en las características sexuales.

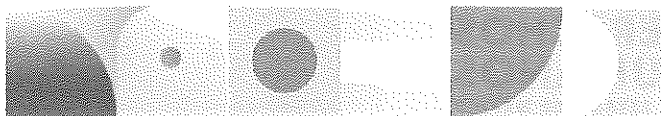
V.3. Indivisibilidad

La indivisibilidad, entendida como la vinculación que existe entre los derechos humanos, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,⁴⁴ por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos.

Así, cualquier función social y pública adoptada por el Estado, considerará los enfoques en derechos humanos, toda vez que su obligatoriedad implica que, a todas las personas, sin excepción, les sean respetados sin hacer distinción alguna entre ellos; tampoco pueden concebirse de forma aislada unos de otros, ni se pueden hacer distinguos en su reconocimiento y protección, más si se trata de grupos vulnerables, como la población LGBTIQ+ y aquellos grupos o colectivos que se han estatuido para su defensa.

⁴⁴ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.





V.4. Progresividad

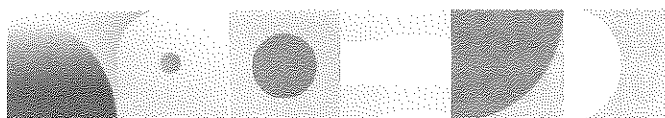
El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos,⁴⁵ por lo que el Estado asegurará la aplicación de una medida gradual que garantice el pleno respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

Esto es así, ya que, ante una alegada, recurrente y manifiesta vulneración de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, se deben implementar acciones y políticas graduales que permitan reivindicar la vulnerabilidad que enfrentan día a día, hasta que estas medidas concretas les aseguren una igualdad real y efectiva, incluso entre los Colectivos que se han conformado para su defensa y protección. Para lo cual, en primer lugar, resulta necesario reconocer la existencia de problemáticas que les afectan en su vida cotidiana y durante la interacción que tienen con las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, incluido, por supuesto, el municipal.

En el caso particular, se establece como punto de partida la adopción de medidas y estrategias con enfoque en derechos humanos, en virtud de la función social que caracteriza a algunos sectores, sobre todo los comprometidos con la protección y promoción activa de los derechos humanos de las personas vulnerables. Ya se ha referido que los derechos humanos serán observados y respetados por todas las personas, y existe una exigencia particular a las autoridades e instituciones que conforman un Estado.

VI. DERECHOS VULNERADOS

⁴⁵ Cfr. CIDH, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.LV/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>. Consultado el cuatro de julio de 2023.



VI.1. DERECHO AL BUEN GOBIERNO

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, incorporó al buen gobierno como un derecho humano, como aquel que tiene toda persona a un **gobierno abierto**, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, **incluyente** y racional.⁴⁶ Lo que implica una auténtica visión de la administración pública sustentada en la mejora de práctica, al otorgar a la persona el reconocimiento de que el gobierno le otorgue un papel central bajo **parámetros inclusivos** que le permiten exigir una buena administración pública.

Esto, pues, como se ha aseverado en las publicaciones editoriales de este Organismo, este auténtico derecho humano obliga a que las instituciones y entidades administrativas funcionen como un **engranaje cuasiperfecto, cuya centralidad, motor y fin último es la persona humana**, es decir, las personas para quienes trabajan las administraciones públicas, con el objetivo de satisfacer sus necesidades. Lo cual se robustece con la visión de la SCJN que ha ido construyendo pretoriamente este derecho, para afirmar que radica en que la organización estatal, finque sus propósitos en la persona y dirigir sus actuaciones al resguardo de la dignidad humana, como un objetivo total y esencial del Estado.

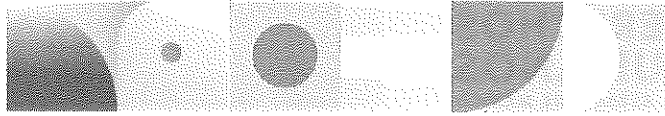
Así, la persona tiene la libertad plena de participar en los ejes más importantes que articulan a los gobiernos, por lo que no se limita a recibir suministros o servicios de manera impositiva, o sin que forme parte de ello.

Al respecto, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la

⁴⁶ Artículo 5.-

[...]

Toda persona tiene derecho a un buen gobierno, abierto, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, incluyente y racional. El Estado promoverá y vigilará este derecho y la ley definirá las bases y mecanismos para su cumplimiento.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Administración Pública (Carta Iberoamericana),⁴⁷ refiere que la buena Administración Pública es una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el **quehacer público promoverá los derechos fundamentales de las personas y fomenta la dignidad humana**, de forma que las actuaciones administrativas **armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad**, además, que sean **prestadas en plazo razonable**.

Además, la Carta Iberoamericana, en su punto primero, establece que las personas asumirán una mayor conciencia de su posición central en el sistema administrativo y exigirán a las autoridades, los funcionarios, los agentes, los servidores y demás personas al servicio de la Administración Pública, actuaciones caracterizadas siempre por el **servicio objetivo al interés general y consecuente promoción de la dignidad humana**.

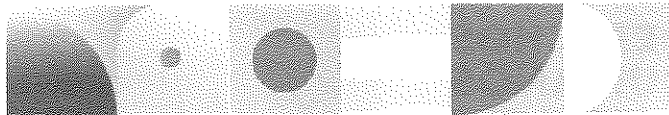
Para los fines de la presente resolución, se destacan, por su importancia, los siguientes puntos establecidos en la Carta Iberoamericana:

[...]

2. En el marco del respeto de los postulados del buen funcionamiento de las instituciones públicas y de la observación estricta del Ordenamiento Jurídico, la Administración Pública sirve con objetividad al interés general y actúa con pleno sometimiento a las leyes y al Derecho, especialmente en sus relaciones con los ciudadanos, de acuerdo con los principios expuestos en los siguientes preceptos, que constituyen la base del derecho fundamental a la buena Administración Pública en cuanto este está orientado a la promoción de la dignidad humana.

El principio de servicio objetivo a los ciudadanos se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública, sean expresas, tácitas, presuntas, materiales –incluyendo la inactividad u omisión– y se concreta en el profundo respeto a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, que habrá de promover y facilitar

⁴⁷ Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) (2013), Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Aprobada por el Consejo Directivo del CLAD en reunión presencial-virtual celebrada desde Caracas el 10 de octubre de 2013, disponible en: <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-los-Derechos-y-Deberes-del-Ciudadano-en-Relacion-con-la-Administracion-Publica-10-2013.pdf>.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

permanentemente. La Administración Pública y sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública deben estar a disposición de los ciudadanos para atender los asuntos de interés general de manera adecuada, objetiva, equitativa y en plazo razonable.

*3. El principio promocional de los poderes públicos se dirige a la creación de las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos iberoamericanos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y **fomentando la participación ciudadana a fin de que los ciudadanos contribuyan activamente a definir el interés general en un marco de potenciación de la dignidad humana.***

[...]

Sobre estos postulados, se define la base de un servicio objetivo, que respeta los derechos e intereses legítimos de las personas, que en el **caso concreto** se analizan respecto a los siguientes derechos relacionados:

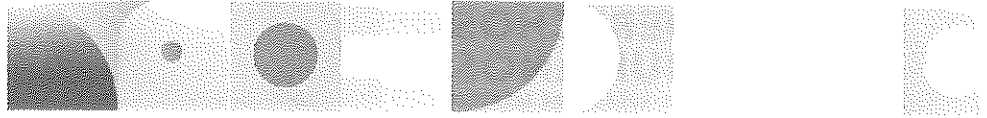
VI.1.1. DERECHO A LA IGUALDAD Y TRATO DIGNO

Al respecto, esta Comisión actúa con base en el **enfoque de derechos humanos** establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM, que refiere:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, con relación al derecho a la igualdad y trato digno, tratándose de la población LGBTIQ+, está definida en el propio artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal, que establece:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Ahora bien, se establece que la **dignidad humana** como valor supremo, reconoce, en términos de la jurisprudencia de la SCJN la calidad única y excepcional de toda persona por el simple hecho de serlo y cuya eficacia será respetada y protegida integralmente, sin excepción alguna.⁴⁸

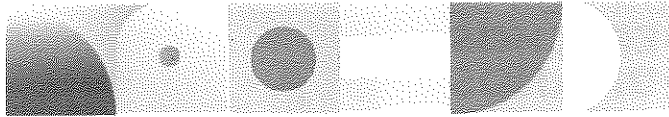
Lo anterior, ya que, como complementa la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴⁹ **la noción de igualdad deriva de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona**; por lo que, es incompatible cualquier situación que de cualquier forma discrimine a alguna de ellas o cree diferencias de trato entre seres humanos que no se corresponda con su única e identifica naturaleza.

Por lo que, continua el Tribunal Interamericano, esta noción constituye un elemento de un principio básico de no discriminación relacionado con la protección de los derechos humanos; de ahí que exista una obligación de combatir cualquier práctica discriminatoria ya que impregna toda actuación del Poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y la garantía de los derechos humanos; por tanto, puede considerarse un imperativo del derecho internacional en cuanto es aplicable a todo el Estado, pues el principio de igualdad pertenece al *jus cogens*.

Esta connotación la complementa el Alto Tribunal al referir que la idea de que la ley no establecerá ni permitirá distinciones entre los derechos de las personas con base, entre otros, en el sexo o cualquier circunstancia personal, es consecuencia de que todas las personas son iguales, es decir, deviene de la unidad de naturaleza del género humano; sin embargo, también precisa que no todo tratamiento diferente será

⁴⁸ DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Jurisprudencia: I.5o.C. J/31 (9a.) Registro digital: 160869, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160869>

⁴⁹ Cfr. CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 14: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

discriminatorio y que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma,⁵⁰ ya que se tomarán en cuenta las particularidades y las cualidades de cada una de éstas.

Esto nos lleva a determinar que cualquier diferencia sin justificación objetiva y razonable, o bien, que no persiga un fin legítimo será discriminatoria, y por tanto atenta contra el derecho a la igualdad y al trato digno.

Los criterios que anteceden se robustecen con un bagaje jurídico normativo amplio y estructurado, que precisa las bases de la igualdad, la dignidad de las personas y la prohibición de cualquier distinción injustificada.

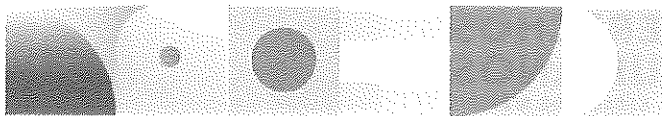
Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, hace extensivo el mandato constitucional, al definir quien, es objeto de la protección de la norma, al precisar:

*Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, género, color de la piel, embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, situación migratoria, **orientación sexual**, condición social o económica, situación familiar, responsabilidad familiar, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.*

Asimismo, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México dispone:

*Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, **mediante la eliminación de la discriminación**, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo*

⁵⁰ IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL, Tesis: 1a. CXLV/2012 (10a.), Registro digital: 2001341, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 487, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001341>



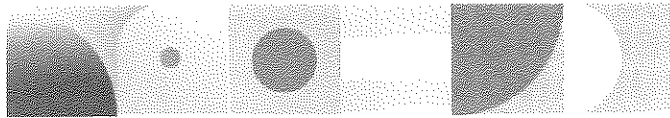
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

Para tal efecto, la normativa se basa en la consideración de principios de derechos humanos que serán garantizados, como la **cláusula antidiscriminatoria, la perspectiva de género, la igualdad de trato y la transversalidad.**

Al respecto, en las investigaciones efectuadas por este Organismo se distingue la interacción de autoridades del municipio de Tlalnepantla con los Colectivos 1 y 2 que representan **Q1** y **Q2**; en primer término, respecto a una queja por conductas que, dichas personas refirieron, tuvieron lugar durante el desarrollo de una actividad de promoción de derechos de la población LGBTQ+ y que propiciaron violencia y trato indigno, por lo que solicitaron la pronta intervención de personas servidoras públicas del municipio; en segundo término, la atención a una petición, consistente en la autorización de apoyo logístico e institucional para las marchas, eventos y actividades a realizar en el Festival del Orgullo Tlalnepantla 2025.

Tocante al primer momento, la queja efectuada por **Q1** y **Q2** derivó de la denuncia a la violencia que, argumentaron, se suscitó durante la jornada que tuvo lugar el 15 de agosto de 2024, circunstancia de la que se advierte la falta de debida diligencia, toda vez que, tanto la administración municipal anterior de Tlalnepantla, como la actual, **no atendieron la queja de manera oportuna y profesional**; siendo que, en todo momento, **quien instó el seguimiento y la atención del caso fue este Organismo, más no así la autoridad municipal**, pues no se efectuaron acciones prontas para atender de inmediata la queja e identificar **prevenir, atender y garantizar los derechos de las personas afectadas**, pues la violencia que denunciaron debía ser atendida con enfoque de derechos humanos e interseccionalidad, tomando en cuenta las consideraciones de la violencia tratándose de la población LGBTQ+; por lo que **la falta de perspectiva se asocia a la falta debida diligencia de la autoridad municipal.**



Así, se establece que la actuación municipal no es congruente con los establecido en la Carta Iberoamericana respecto a los principios básicos de la **buena administración pública**:

[...]

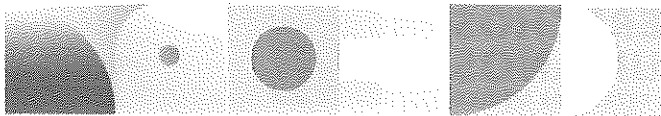
5. En virtud del principio de igualdad de trato, todos los ciudadanos serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato, prohibiéndose expresamente toda forma de discriminación cualquiera que sea su naturaleza.

[...]

También es importante precisar que estándares internacionales, como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, condenan la violencia contra la mujer, también establece que las autoridades deberán *abstenerse de practicar la violencia contra la mujer, y proceder con **la debida diligencia** a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.*⁵¹

Lo anterior evidencia **la falta de un enfoque interseccional de la autoridad responsable**, pues ante la decisión de **Q1 y Q2** de denunciar una conducta de violencia y actos de discriminación, existió un tratamiento ineficaz, sin valorarse su condición relacionada con la población LGBTQ+; por el contrario, las acciones de la autoridad responsable **denotan escasas acciones asumidas como una obligación propia que deriva de sus atribuciones y procedimientos** sin perspectiva carentes de sensibilidad, motivados en su mayoría por el seguimiento activo que dio este Organismo.

⁵¹ ONU, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, aprobada por la asamblea general mediante resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, arts. 4 (b) y (c), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/095/08/PDF/N9409508.pdf?OpenElement>.



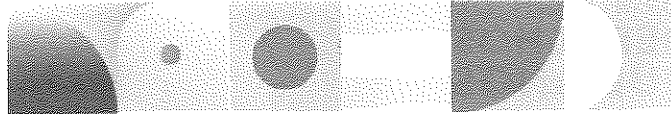
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Ahora bien, el segundo momento, relacionado con la atención a la petición formulada por los Colectivos 1 y 2 que representan **Q1** y **Q2**, para organizar la Marcha del Orgullo Tlalnepantla 2025, expone que las estrategias del municipio para fomentar la inclusión; sobre todo, si se trata de poblaciones históricamente vulnerables, carecen de una cultura organizativa que privilegien la igualdad de trato, así como la inclusión.

Lo anterior es así, ya que de la evidencia sobre el tratamiento a las peticiones para realizar las actividades de promoción, relacionadas con la población LGBTIQ+, coordinadas por la Dirección de Inclusión a la Diversidad Sexual de Tlalnepantla, se advierte que la actuación de su titular **AR1** **careció de orden, puentes de comunicación efectiva entre todos los Colectivos intervinientes**, así como **esfuerzos internos para proteger y promover los derechos humanos a través de la participación social organizada**; además, no se identificaron las brechas existentes para armonizar las propuestas que protejan de forma específica los derechos humanos fundamentales de la población LGBTIQ+.

Al respecto, la atención a la petición de los Colectivos 1 y 2 fue tardada y no garantizó el respeto al trato digno, pues las mesas de trabajo que se realizaron no propiciaron acuerdos y tuvieron confrontaciones que no abonaron a conclusiones satisfactorias para todas las personas participantes; por el contrario, se suscitaron descalificaciones y comentarios inadecuados en su contra.

Así, en el caso en concreto se establece que el gobierno municipal de Tlalnepantla **no garantiza una cultura organizativa inclusiva**, que reconozca, respete y valore la participación de todas las personas que integran la sociedad civil organizada, entre ellas las personas LGBTIQ+ y los Colectivos que abanderan su causa, y con ello fomente un entorno inclusivo, seguro y equitativo.



VI.1.1.2 DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

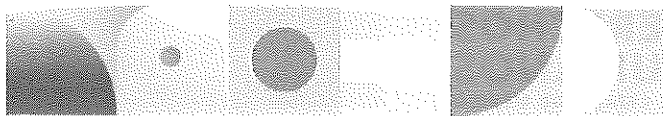
Del análisis de la queja inicial, este Organismo advirtió la falta de coordinación institucional al interior del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, toda vez que, como lo refirieron **Q1** y **Q2**, se había solicitado de manera expresa la reserva de la identidad de las personas participantes de la actividad realizada el 15 de agosto de 2024, de quienes se realizaron publicaciones en redes sociales y no les fue difuminado el rostro a fin de evitar ser reconocidas; en específico por las temáticas que se retomaban en la actividad, lo que implicaba un vulneración a su derecho a la reserva de su imagen y privacidad, tal circunstancia fue solicitada con antelación por las personas organizadoras del evento, al pedir a los colaboradores municipales que se tuviera el cuidado de no publicar rostros de las personas participantes; sin embargo, esto no sucedió. Por tal motivo, **Q1** y **Q2** cuestionaron a la autoridad la razón por la que no se respetó su decisión, a lo cual, se refirió que la solicitud no había sido hecha del conocimiento de manera interna.

Además, derivado de la investigación de este Organismo, se obtuvo que, pese a que el Ayuntamiento cuenta con formatos de consentimiento para la publicidad de imágenes de personas, estos no fueron presentados a las personas asistentes, así como que no se obtuvo el consentimiento expreso para la toma y la difusión de la imagen de las personas participantes, esta circunstancia es evidente ya que fue por **Q1** y **Q2**, que advirtieron las publicaciones y solicitaron su modificación; sin embargo, las mismas ya llevaban un tiempo disponibles en las redes sociales del municipio de mérito.

Como base normativa, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establece en el artículo 4,



www.codhem.org.mx



fracciones XI y XII;⁵² así como el numeral 7,⁵³ que los **datos personales**, serán todos aquellos que hagan identificable a cualquier persona física o jurídica colectiva; y que los **datos personales sensibles**, serán todos aquellos que puedan revelar aspectos relacionados con alguna condición (estado de salud, preferencias sexuales, género, origen racial o étnico, entre otros), es con base en ello, que el tratamiento de estos datos, será siempre bajo el **consentimiento expreso e informado** de la persona titular, y se tomarán estrictas medidas de seguridad jurídicas para su protección.

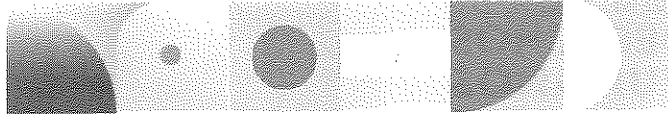
Así, la difusión de imágenes que permitan la identificación plena de una persona, en especial una perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, implica la exposición de un **dato personal sensible**. Omitir esta medida cuando es solicitada de manera expresa no solo deja en estado de indefensión a la persona que se expone, sino que puede generar afectaciones a sus derechos humanos, además de estigmatización y discriminación; por ello, pese a que la autoridad responsable cuente con las herramientas y documentos suficientes para realizar la protección de los datos, y aun así decida realizar una publicación, demuestra la falta de sensibilidad sobre la protección de datos que permiten reconocer a personas que puedan encontrarse en situaciones que no desean hacer públicas, asimismo, refleja la falta de capacitación en materia de derechos humanos al permitir y promover la vulneración de estos grupos, lo cual acrecienta la vulnerabilidad; aún más, si dentro del grupo expuesto se encuentran niñas, niños o adolescentes.

⁵² Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. **Datos personales**: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. **Datos personales sensibles**: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

⁵³ Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley. Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.



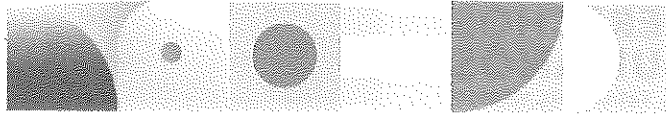
VI.1.2. DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN CONTEXTO DISCRIMINATORIO

La violencia institucional la contempla la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en los siguientes términos:

Artículo 17.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la normatividad municipal, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia de género.

En el caso concreto, se advierte que a través de los Colectivos 1 y 2, cuyos representantes son **Q1** y **Q2**, solicitaron al municipio de Tlalnepantla, mediante escrito de petición de 14 de febrero de 2025, autorización para el apoyo logístico e institucional para las marchas, los eventos, las actividades y los recintos del Festival Orgullo Tlalnepantla 2025; para tal efecto, la autoridad municipal, a través de la Coordinación de Inclusión a la Diversidad Sexual de Tlalnepantla realizó mesas de trabajo para coordinar cómo se llevaría a cabo la actividad a partir de la presentación de las propuestas de actividades a realizar por cada uno de los Colectivos presentes, y derivado de ello, seleccionaría la propuesta con mayor trascendencia; no obstante, por como concluyeron dichas mesas de trabajo, se advierte la **falta de una cultura organizativa que tenga como fin la inclusión de las personas** y un eficiente manejo de circunstancias como las que acontecieron.

En primer término, se destaca que, si bien el municipio de Tlalnepantla cuenta con un área específica para atender temas relacionados con la población LGBTQ+, lo cierto es que la forma en la que la Coordinadora de Inclusión a la Diversidad Sexual de Tlalnepantla se ha desempeñado, dista de cumplir con estándares que propicien

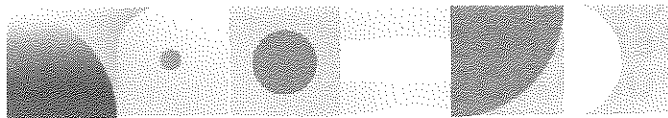


la inclusión y un entorno de servicio público **seguro e inclusivo, libre de discriminación y abuso de autoridad**, espacio en el que todas las personas, incluidas las personas LGBTIQ+, sean tratadas con dignidad y respeto a través de los enfoques de derechos humanos e interseccional de la no discriminación.

Esto, máxime que se trata de una Unidad Administrativa creada *ex profeso* para su atención, lo cual, además, de manera deseable, conlleva a que las personas servidoras públicas sean **profesionales, sensibles, empáticas, diligentes para hacer visibles no sólo las problemáticas y los obstáculos reales que enfrentan diariamente en su interacción social e institucional**, sino atender los parámetros normativos internacionales, nacionales y estatales que obligan a las autoridades a otorgar un trato diferenciado y reforzado a las personas LGBTIQ+

En contravención, a guisa de ejemplo, si bien la Coordinadora refirió, entre otros aspectos, que llevó a cabo mesas de trabajo con el objeto de escuchar las propuestas de los diversos Colectivos que tenían interés en participar en la organización del Festival Orgullo Tlalnepantla 2025, lo cierto es que se obtuvo evidencia de que dichas acciones no se llevaron a cabo con **empatía, organización, pluralidad y comunicación**; por lo que su resultado no tuvo como objeto la incorporación de todas las propuestas presentadas, incluida presentada por **Q1 y Q2**.

A mayor precisión, se advierte la falta de orden, moderación real y puentes de comunicación efectivos durante las mesas de trabajo que se desarrollaron; ya que, estas no versaron sobre los preparativos de los eventos próximos, sino que se redujo a descalificaciones y agresiones entre los colectivos, lo cual impedía que se llegaran a acuerdos consensados. Aunado a ello, la intervención de **AR1** no se apegó a los principios que rigen la actuación de las personas servidoras públicas, particularmente, los de **objetividad, profesionalismo, eficacia y eficiencia**, pues, incluso tuvo que solicitar la presencia de **elementos de seguridad** para la realización de las mesas



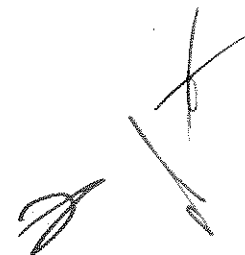
siguientes, lo cual, denota **falta de involucramiento para satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas y las peticiones planteadas**, además de que ni siquiera solicitó ser parte del grupo de *WhatsApp* creado para la presentación de las propuestas que se acordó se harían llegar para tal acontecimiento.

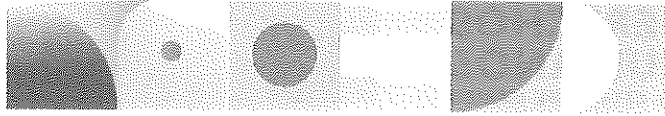
Lo anterior se contrapone a lo establecido en la Carta Iberoamericana ya referida, respecto a los principios básicos de la buena administración pública:

12. Principio de ética, en cuya virtud todas las personas al servicio de la Administración pública deberán actuar con rectitud, lealtad y honestidad, promoviéndose la misión de servicio, la probidad, la honradez, la integridad, la imparcialidad, la buena fe, la confianza mutua, la solidaridad, la transparencia, la dedicación al trabajo en el marco de los más altos estándares profesionales, el respeto a los ciudadanos, la diligencia, la austeridad en el manejo de los fondos y recursos públicos así como la primacía del interés general sobre el particular.

13. Principio de participación, en cuya virtud los ciudadanos, en el marco de lo dispuesto en la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, podrán, según la legislación interna de cada país, estar presentes e influir en todas las cuestiones de interés general a través de los mecanismos previstos en los diferentes ordenamientos jurídicos de aplicación. Igualmente, se propiciará que los ciudadanos participen en el control de la actividad administrativa de acuerdo con la Legislación administrativa correspondiente.

Los preceptos anteriores ilustran con claridad que todo servicio público tiene objetivos definidos para lograr el **interés general**, así como la más **amplia comunicación con las personas**, para lograr una **participación ciudadana que sea considerada con pluralidad y respeto a las opiniones, las necesidades, las críticas, las ideologías de todas personas y los Colectivos de la sociedad civil organizada** que convergen con la finalidad angular de proteger los derechos y las libertades de grupos o sectores de la sociedad que enfrentan discriminación, estigma, marginación y un riesgo latente por sus características y cualidades particulares.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Ahora bien, el **Bando Municipal de Tlalnepantla 2025**,⁵⁴ establece que:

[...]

De los Derechos y Obligaciones de la Población Municipal

Artículo 17. Son derechos, de manera enunciativa más no limitativa, de las y los habitantes del Municipio y transeúntes, los siguientes:

*I. De **no ser objeto de discriminación** por origen étnico, nacional, de género, edad, discapacidad, religión, opinión, diversidad sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;*

[...]

Artículo 29. Son fines del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, los siguientes:

[...]

XV. Promover y difundir la práctica de valores universales; y el respeto irrestricto a la diversidad, la inclusión y la no discriminación.

En consecuencia, el gobierno municipal, en armonización a los estándares internacionales de derechos humanos, ha establecido como un **eje prioritario la no discriminación, sobre las bases de la inclusión y el respeto a la diversidad**, criterios que son obligatorios en su atención para las personas servidoras públicas, como lo es la Coordinación de Inclusión a la Diversidad Sexual.

Por otra parte, el propio Bando Municipal vigente establece la importancia del respeto a la diversidad de la manera siguiente:

[...]

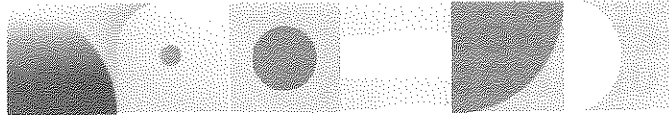
Artículo 48. El Municipio de Tlalnepantla de Baz se ha sumado a la declaración y el programa de acción sobre una cultura de paz formulado por la Organización de las Naciones Unidas, y por lo tanto, establece como una obligación esencial a fin de prevenir y combatir a través de una política permanente, toda expresión de violencia, las siguientes acciones:

[...]

*V. **Respetar la diversidad en todas sus expresiones;***

[...]

⁵⁴ Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2025/bdo106.pdf>.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Más aún, el ordenamiento reglamentario municipal en cita enfatiza los principios rectores de la participación ciudadana:

[...]

Artículo 53. Será obligación de las personas servidoras públicas, el reconocimiento expreso de los principios rectores de la participación ciudadana como son:

I. Voluntariedad; reconociendo que la participación de la ciudadanía es un derecho humano y por lo tanto una decisión inherente a la misma;

II. Universalidad; reconociendo que toda la ciudadanía tiene igualdad de condiciones, sin distinción alguna a participar en los asuntos públicos;

III. Obligatoriedad; reconociendo que la participación ciudadana es un derecho exigible y es obligación del gobierno propiciar su efectividad;

IV. Pluralidad; reconociendo y respetando la diversidad de opiniones, críticas, prácticas o ideologías; y

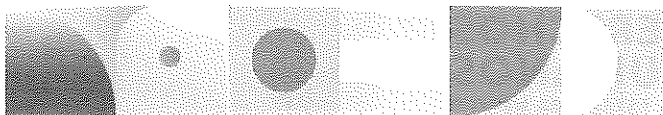
V. Solidaridad; reconociendo que la participación ciudadana permite la expresión de intereses colectivos por encima de los intereses particulares.

VI. Profesionalismo; desempeñando un trabajo con pericia, compromiso, seriedad, eficacia, eficiencia, honradez, calidad y calidez hacia los demás.

[...]

Por lo anterior, la autoridad municipal, a través de **AR1**, debía garantizar la inclusión organizacional, que reconociera, respetara y valorara la participación plural de todas las personas, otorgando explicaciones de coordinación interna suficientes para que se pudiera entender de mejor manera la forma en que se brindaba el apoyo municipal y sus requerimientos, y otorgar seguridad sobre el proceso a cada uno de los Colectivos LGBTIQ+ que se encontraban dispuestos a participar, a través de un entorno seguro, lo cual debió haber permeado en las reuniones y los procedimientos para lograr una inclusión real de todos los Colectivos, no así de algunos, en las actividades de promoción de las poblaciones LGBTIQ+, lo cual no aconteció.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio **PERSONAS LGBTIQ+. SU VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL AFECTA EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS**, explica que el reconocimiento de la **vulnerabilidad estructural de las personas LGBTIQ+** encuentra sustento en diversos factores que afectan su desarrollo y ejercicio de sus derechos humanos. La **discriminación** y el **estigma social** han perpetuado **condiciones de exclusión** y



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

violencia contra esta población. La existencia de leyes discriminatorias y la falta de reconocimiento legal en múltiples ámbitos refuerzan la marginación y limitan el acceso a sus derechos fundamentales.⁵⁵

Lo cual se agrava con la violencia que sufren, ya que constituye una amenaza constante y genera un entorno de temor e inseguridad para las personas y les impide el goce pleno de sus derechos humanos. Lo cual, **relacionado con las barreras en el acceso a servicios públicos en igualdad de condiciones, sin duda, profundizan la desigualdad y perpetúan la situación de vulnerabilidad de este grupo.**

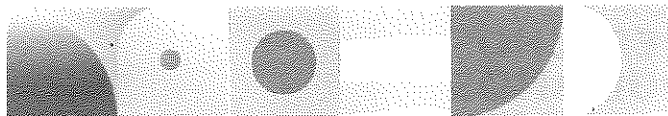
Así, la falta de inclusión y comunicación provocó en el caso concreto una dinámica de exclusión en los diferentes contextos en que participaron los Colectivos 1 y 2 de **Q1** y **Q2**, lo cual deriva en violencia institucional al dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos consagrados para todas las personas, y en particular a grupos vulnerables.

VI.1.2.1. RESPECTO AL DESVÍO DEL PODER

Este Organismo advierte que existen ciertas circunstancias que, de no llevarse a través de procedimientos transparentes, pueden generar injusticia, desproporción, desigualdad e irregularidad en la toma de decisiones, lo cual afecta al **interés general y generan exclusión y arbitrariedad.**

Al respecto, las decisiones tomadas durante la atención del apoyo logístico e institucional para las marchas, los eventos, las actividades y los recintos del Festival Orgullo Tlalnepantla 2025 solicitado por **Q1** y **Q2**, a través de sus Colectivos,

⁵⁵ Registro digital: 2030647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Común, Constitucional, Tesis: II.1o.A.9 K (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1392, Tipo: Aislada, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030647>



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

evidencian unilateralidad por parte de la autoridad municipal, lo que podría dar paso a interpretar que se realizó un acto arbitrario, como sucedió en el presente asunto, toda vez que posterior a que **Q1** y **Q2** se retiraron de las mesas de trabajo y no se privilegió el consenso entre los Colectivos, se advierte la falta de atención y posterior coordinación de las actividades, lo que denota la **probable exclusión anticipada de los Colectivos** que representan y, más aún, que la **organización de las actividades ya estuviera predeterminada para solo favorecer a algunas personas en particular**.

Al respecto, es importante destacar lo establecido por los siguientes preceptos:

Código Administrativo del Estado de México⁵⁶:

Artículo 1.11.- Serán causas de invalidez de los actos administrativos:

[...]

*III. Incurrir en arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, **desvío de poder** o cualquier otra causa similar a éstas.*

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:⁵⁷

Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

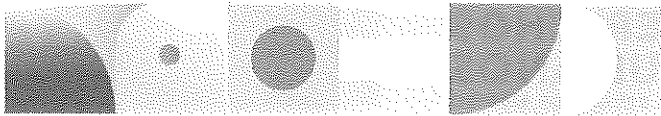
[...]

*V. **Desvío de poder**, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar;*

Como se ha precisado en esta resolución, el **desvío de poder** es la utilización de una potestad pública, excediendo los límites competenciales, formales o de resultado que pretendía la norma facultativa; por tanto, puede estarse ante tal situación mediante toda decisión que se haya tomado de **manera arbitraria, sin que la autoridad establezca canales de comunicación y su finalidad sea excluir la participación de las personas**.

⁵⁶ Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig008.pdf>.

⁵⁷ Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig002.pdf>.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Lo cual, además, conlleva que, en ejercicio de esa potestad pública, las autoridades municipales, apliquen, entre otros, los principios de **legalidad**, igualdad, **imparcialidad**, buena fe, veracidad, honradez, respeto, **audiencia**, publicidad, economía, información, **transparencia**, previsión, coordinación, cooperación, **eficacia y eficiencia**, y abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho contrarias a las obligaciones por mandato constitucional y legal.

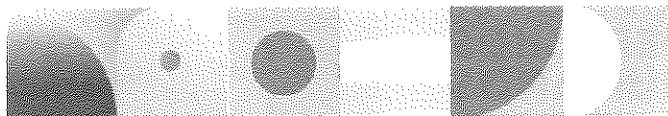
En adición, es pertinente referir uno de los principios establecidos en la Carta Iberoamericana:

*18. De acuerdo con el principio de objetividad, fundamento de los principios de imparcialidad e independencia, las autoridades y funcionarios, así como **todas las personas al servicio de la Administración Pública, deberán abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo, actuando siempre en función del servicio objetivo al interés general, prohibiéndose la participación en cualquier asunto en el que él mismo, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o en los que pueda existir conflicto de intereses según el ordenamiento jurídico correspondiente.***

En consecuencia, y con el fin de que se aplique de manera eficiente el enfoque de interseccionalidad en la promoción de espacios seguros e inclusivos, libre de discriminación y abuso de autoridad, se investigará cualquier irregularidad que provenga de las acciones que la autoridad efectuó durante la atención de las actividades que darían lugar al *Festival Orgullo Tlalnepantla 2025*.

VI.2. OBLIGACIONES Y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS MOTIVO DE ATENCIÓN.

Al respecto, se examina el actuar de la autoridad involucrada, a la luz del cumplimiento de las obligaciones generales y los deberes específicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece la observancia puntual de los mismos a toda autoridad en su artículo



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

primero, párrafo tercero; lo cual se encuentra correlacionado a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5, párrafo tercero; así como lo estipulado por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y a la normativa aplicable al caso en concreto.

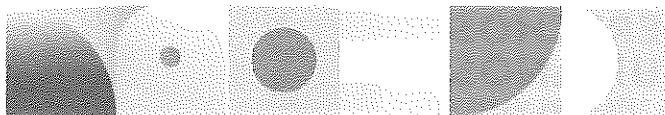
Es importante precisar, que las obligaciones y los deberes específicos de derechos humanos, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se actualizan con la **sola manifestación de ser integrantes de este grupo es suficiente para justificar su autoadscripción a esta población y reconocerles con esa calidad**; por lo que si bien, los criterios desarrollados por el Alto Tribunal se refieren a procedimientos jurisdiccionales, es evidente, que, en una **tutela no jurisdiccional expansiva**, resultaría aplicable para que todas las autoridades, incluidas, las municipales, bajo el principio de buena fe, **activen procedimientos administrativos institucionales, en favor de los derechos humanos de este grupo en situación de vulnerabilidad.**

VI.2.1. DEBER DE PREVENIR

Por su importancia, destaca la postura contenciosa de la **Corte IDH**, en el Caso *Campo Algodonero contra México*, que establece, en lo conducente, el **deber de prevención** de la siguiente manera:

[...] Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.⁵⁸

⁵⁸ / Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.



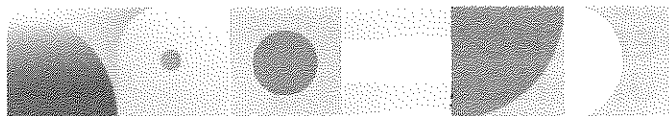
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

En principio se debe decir que la prevención, es un **medio idóneo para la eliminación progresiva, de cualquier forma, de inequidad, desigualdad y violencia, a fin de evitar la consumación de violaciones a derechos humanos**, para ello, el Estado dotará las herramientas pertinentes para lograr que la prevención contemple todos los posibles escenarios.

De esta manera, el enfoque de derechos humanos implica cumplir las obligaciones internacionales de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar cualquier conducta desigual o arbitraria,⁵⁹ y más aún si las personas afectadas son personas pertenecientes a poblaciones históricamente vulnerables; esta prevención puede lograrse a partir de bases sólidas que permitan establecer parámetros de atención enfocados en los grupos que habrán de aplicarse con base en las necesidades detectadas, en el caso particular, fueron evidentes diversos momentos en los que **la autoridad careció de diligencia** para la correcta atención de situaciones sobre las que debieron mostrarse competentes, más, al ser las instancias competentes para ello.

Para este Organismo, **en atención a la obligación de prevenir**, la promoción de **acciones con enfoque de derechos humanos y no discriminación** que sensibilicen a las personas servidoras públicas son **estrategias que redundan positivamente en la efectiva realización de los derechos humanos de las personas y reprueban cualquier trato discriminatorio o diferenciado sin justificación alguna.**

⁵⁹ La conducta desigual es un trato diferenciado o discriminatorio que se basa en motivos o razones prohibidas por las normas. Por ejemplo, la conducta desigual en los servicios sanitarios puede ser discriminatoria para un sexo respecto al otro. En: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/359178/Igualdad_y_No_Discriminacion.pdf. La conducta arbitraria es un acto o proceder que se opone a la razón, la justicia o las leyes, y que se realiza únicamente por voluntad o capricho. En: [https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad#:~:text=Acto%20o%20proceder%20contrario%20a,estas%20de%20cualquier%20fundamento%20serio](https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad#:~:text=Acto%20o%20proceder%20contrario%20a,estas%20de%20cualquier%20fundamento%20serio.). La conducta violenta, es el uso intencional de fuerza física o poder para amenazar, dañar, lesionar o destruir objetos, con el objetivo de causar daño psicológico, lesiones, muerte, privación o mal desarrollo. En: <https://www.cigna.com/es-us/knowledge-center/hw/comportamiento-violento-sig270855#:~:text=Un%20comportamiento%20violento%20es%20toda,ilega%20a%20comprender%20da%C3%B1o%20f%C3%ADsico>.



Así, el establecimiento de parámetros estandarizados para la atención de hechos como los que acontecieron en diferentes momentos en el presente asunto, que, en lo medular comparten el trato que se le brinda a grupos vulnerables, desde el conocimiento, la investigación y la sanción de actos discriminatorios, hasta la atención y el apoyo que se brinda a las asociaciones civiles en la promoción de derechos en sus diferentes vertientes; dará una ruta de seguimiento a la autoridad para el adecuado manejo de las mismas y lograr la prevención de la consumación de la vulneración de un derecho humano.

VI.2.2. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

Respecto a esta obligación, la **SCJN** ha establecido que:

[...]

1.3. *Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.*⁶⁰

[...]

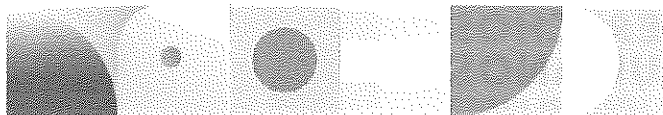
En tal sentido, y a manera de complemento, la **Corte IDH** establece que:

4.2. Deber de garantía

243. La Corte reitera que **no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas**, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁶¹ (Resaltado propio).

⁶⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.

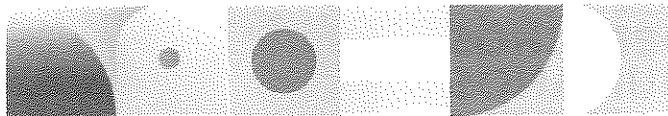
⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.



Al respecto, este Organismo identifica que existieron diversos actos, en primer lugar, relacionados con el entonces Departamento de Atención e Inclusión a la Diversidad Sexual, adscrito a la Dirección del Bienestar de Tlalnepantla, y en los que resultó la afectación a los derechos a la **igualdad y trato digno, así como al derecho a la propia imagen**; concerniente a la falta de diligencia en la investigación de la queja motivada por los comentarios presuntamente discriminatorios contra personas participantes en el evento del 15 de agosto de 2024, así como la falla en la organización interna sobre la protección de los datos personales de las personas participantes.

Por otra parte, se advirtió que durante las mesas de trabajo para la realización del Festival Orgullo Tlalnepantla 2025, **AR1 no estableció canales de comunicación que fortalecieran la inclusión organizativa de todas las personas participantes**, y de esa manera generar puntos de acuerdo entre los presentes, a través del diálogo, respeto y consenso, pero, sobre todo, basados en el respeto y el trato cordial entre las mismas.

Circunstancia que también deriva de la **falta de mecanismos idóneos que permitan establecer bases para la adecuada coordinación de todos los Colectivos** y que éstos reciban de manera igualitaria la misma atención y oportunidades para manifestar sus inquietudes y participar del acceso equitativo a los servicios y los recursos humanos, materiales y financieros de ese municipio. Lo anterior, es significativo, ya que todos los Colectivos comparten un **propósito en común: la defensa y la protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+**; por lo que, sin importar, quien los representa, es innegable que éstos hacen suya una lucha histórica por la transformación social y la consolidación de instituciones y sociedades inclusivas.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

En el caso particular, fue patente que tampoco existió una adecuada coordinación interna entre las áreas del Ayuntamiento encargadas de solventar las necesidades que requerían las actividades, lo que permitió que se **actualizara una disparidad** en la información que se le proporcionaba a cada Colectivo, así como la percepción de **probables preferencias** para brindar el apoyo solicitado.

Asimismo, se denota la falta de perspectivas de derechos humanos y de interseccionalidad dentro de los procesos que se llevan a cabo, a fin de otorgar los permisos correspondientes para la realización de actividades de promoción, así como la utilización de formatos universales que no son específicos sobre las temáticas planteadas y sus necesidades particulares.

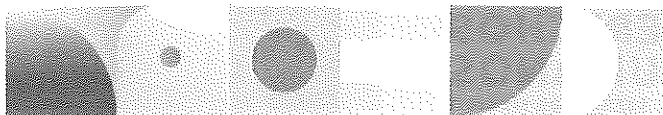
VI.2.3. OBLIGACIÓN DE PROMOVER

Este Organismo comparte el criterio emitido por la **SCJN**, en el que refiere que la obligación de **promover** tiene como objetivo que las personas **conozcan sus derechos y mecanismos de defensa**; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad concibe a las personas como titulares de derechos y su obligación correlativa a esta titularidad corresponde a las propias autoridades estatales.⁶²

En el caso particular, la autoridad no demostró realizar acciones de promoción de derechos humanos, pues, como se constató, las actividades y las medidas realizadas, en su momento, **derivaron de la intervención de este Organismo**; en principio, a través de la solicitud de medidas precautorias; pues, en atención a dicha solicitud, se realizó la difusión de circulares en las que se requería a las áreas

⁶² Cfr. SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo en Revisión 47/2014, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Febrero de 2015, Registro Digital 25490. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25490&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

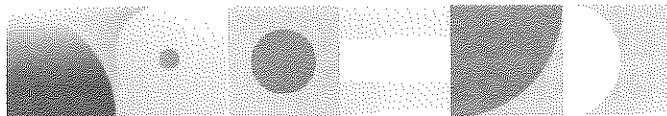




pertenecientes al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz que se respetaran los derechos de **Q1** y **Q2**.

Es necesario precisar que la obligación de promover no es solo informativa, sino que también es **formativa y educadora**; es decir, además de la difusión y de dar a conocer a las personas lo que se ha establecido con anterioridad, es ineludible que la autoridad recomendada tenga una intervención activa y eficaz que permita intervenir no solo en la planificación de eventos, sino en la formación e incluso en la investigación de actos que atenten contra la integridad de sus gobernados, ya que se trata de las **instancias más cercanas a la población** y derivado de su propia **especialización y proximidad**, las convierte en las idóneas para intervenir en **casos urgentes**; por ello es imprescindible que la autoridad dote a su personal de las herramientas y los mecanismos suficientes para conocer y aplicar de forma correcta los instrumentos creados para tal fin, con la finalidad de lograr una **no repetición efectiva** y que abone en el tratamiento de diversos escenarios, a través de la capacitación de las personas servidoras públicas con base en sus funciones y facultades, a fin de que estos mecanismos se apliquen como una medida complementaria a su actuar, independiente a la existencia de una figura investida con la responsabilidad principal.

Esto, además, es correspondiente a lo establecido en el **Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029**, en el cual se reconoce que la población LGBTIQ+ enfrenta desafíos y problemáticas que limitan su plena inclusión y reconocimiento en diversos ámbitos de la vida social, política y económica; de ahí que sea indispensable **promover la inclusión, la diversidad y la equidad de las personas, sin importar, su orientación sexual o identidad de género**.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Aunado a lo anterior, es menester referir a la autoridad responsable, que la promoción se armoniza con la **prevención de actos discriminatorios**; por lo que es deber de las autoridades municipales identificarlos y a su vez dar intervención a las autoridades competentes para fortalecer la cultura de la denuncia y que las conductas no queden impunes.⁶³

En consecuencia, este Organismo considera pertinentes las siguientes:

VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES.

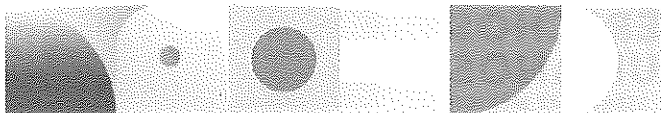
En casos que impliquen vulneraciones o afectación de derechos y libertades humanas, se considera la implementación y el cumplimiento de acciones transformadoras, las cuales se definen como **aquellas que generen buenas prácticas institucionales** y que, a su vez, **permitan de manera integral prevenir, proteger, garantizar, así como prever la no repetición de violaciones a derechos humanos**.

Las siguientes medidas se enfocan en particular al acceso y el disfrute del derecho al buen gobierno, en particular, de las poblaciones vulnerables como la LGBTIQ+, esto, en atención a los propios criterios normativos del municipio de Tlalnepantla de Baz, que se desglosan a continuación.

Así, el Bando Municipal 2025 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, refiere que:

Artículo 19. Las acciones de las autoridades municipales se sujetarán a los pilares y ejes transversales del Plan de Desarrollo Municipal de Tlalnepantla de Baz 2025 -

⁶³ Al respecto, la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios contempla como infracciones a la tranquilidad de las personas lo siguiente: Artículo 65.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: [...] VI. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación; ley disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig283.pdf>.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

2027 y a los demás instrumentos que integran el Sistema de Planeación del Estado de México y Municipios, procurando orientar un nuevo modelo de gobierno que sea abierto, centrado en la ciudadanía, con una nueva cultura organizacional de estructuras más horizontales, con el uso de tecnologías que faciliten sus procesos de gestión y con un compromiso de colaboración y corresponsabilidad con todos los sectores de la sociedad, por lo que toda política pública irá dirigida hacia:

I. Un gobierno eficiente y efectivo. Con servidoras y servidores públicos calificados, que asuman el privilegio de desempeñar una tarea pública, **que tengan una atención amable y respetuosa con las personas**, garantizando que su trabajo se traduzca en resultados concretos y evaluables en beneficio de la ciudadanía, preservando en todo momento los temas de igualdad laboral y **no discriminación**; teniendo como eje rector de su actuación, los principios, valores y reglas de integridad contenidos en el Código de Ética y Código de Conducta, ambos de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

En ese tenor, como se refirió en esta resolución, se advierte la prevalencia de acciones que serán atendidas acorde a lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM;⁶⁴ 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;⁶⁵ en relación con los numerales 1 de la Ley General de Víctimas;⁶⁶ 1, fracción I; 4, 13, fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de

⁶⁴ Artículo 1°. - [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

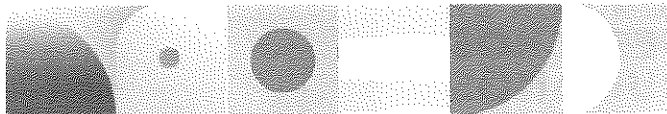
⁶⁵ Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁶⁶ Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

México;⁶⁷ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;⁶⁸ este Organismo **pondera aplicables las siguientes acciones:**

VII.1. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

VII.1.1. Capacitación continua en materia de derechos humanos, perspectiva de género y no discriminación a las personas servidoras públicas pertenecientes al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México.

Al respecto, el Bando Municipal 2025 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, establece en su artículo 19 la siguiente disposición:

V. Un gobierno que promueva la cultura de paz. Con una política transversal e interdisciplinaria, que preserve el respeto a la vida, la libertad, la democracia, la educación, la tolerancia, la cooperación, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, el respeto al medio ambiente, que rechace cualquier expresión de la violencia y prevenga los conflictos mediante instrumentos institucionales;

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁶⁷ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos consagrados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los contemplados en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, coordinando las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir su ejercicio efectivo.

[...]

Artículo 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

[...]

II. La Consejería Jurídica.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

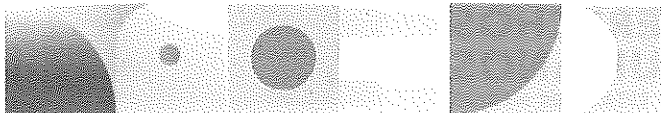
[...]

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

⁶⁸ Artículo 101.- En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.





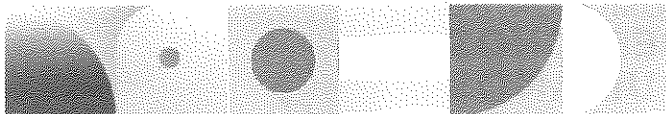
Así, este Organismo, sabedor de la importancia y la trascendencia de **prevenir la repetición de vulneraciones** y la **necesaria asimilación de los enfoques en derechos humanos y perspectiva de género**, así como de la **eliminación de toda forma de discriminación estructural**, estima indispensable que las personas que pertenecen al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en especial aquellas áreas que, por su naturaleza, tengan acercamiento primario con grupos en situación de vulnerabilidad, **reciban cursos de capacitación y sensibilización continua como una medida de no repetición por excelencia**; en particular, en materia de **derechos humanos y no discriminación** que les permita tener herramientas para evitar e identificar actos discriminatorios.

Para la implementación de esta medida, la autoridad responsable comprobará a este Organismo que la persona, o la instancia, que brindará dicha capacitación cuenta con la **especialización** correspondiente en las materias planteadas. Posterior a ello, se adjuntarán las documentales que corroboren el cumplimiento de este punto, como pueden ser **listas de asistencia, evaluaciones, evidencias fotográficas y certificados o constancias que comprueben la impartición de la capacitación referida**.

VII.1.2. Emisión de protocolo para la realización de eventos relativos a la población LGBTIQ+.

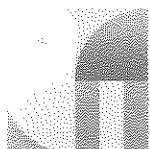
Concerniente a este punto, el Bando Municipal 2025 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, refiere en su artículo 19 que constituirá:

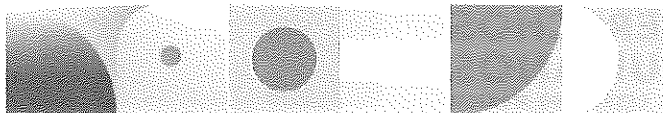
II. Un gobierno promotor de la participación social. Con la integración de la ciudadanía en la gestión pública y su participación en la toma de decisiones, la responsabilidad social debe convertirse en el elemento impulsor del mejoramiento continuo del gobierno municipal.



Derivado de los hechos motivo de queja, este Organismo advierte la **falta de mecanismos oportunos** que permitan brindar pautas a seguir para lograr una **cultura organizativa inclusiva** del Ayuntamiento, que propicie la participación ciudadana en eventos que, como en este caso, considere a grupos en situación de vulnerabilidad, en especial aquellos que tienen como objetivo la sensibilización de la sociedad en temas que son de interés general, por ello, y en vista de los acontecimientos, se considera pertinente la elaboración y la emisión de un protocolo de actuación que contemple, *como piso mínimo*:

- Áreas participantes, su coordinación y tipo de acción a realizar en cada etapa del proceso;
- Emisión de convocatorias, para los temas que competan, las cuales, con base en una cultura de cero tolerancia a la discriminación contengan los criterios mínimos para el tratamiento de eventos de promoción, sensibilización o manifestación de ideas que impulse el municipio, los cuales contendrán aspectos mínimos como plazos, instancias participantes, coordinadores, bases de participación, objetivos, condiciones, requisitos, normativa, procesos de selección, entre otras que considere pertinente la autoridad responsable; es muy importante que la autoridad destaque que no será permitida ninguna conducta irrespetuosa que afecte los derechos a la igualdad, trato digno y no discriminación de las personas que participen, incluyendo personas servidoras públicas.
- Formatos destinados específicamente para las solicitudes de participación en eventos cualquiera que sea el nivel de participación del Ayuntamiento en los mismos, entre ellos, obrará el formato destinado para la *protección de datos personales* que será presentado desde la solicitud inicial;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

- Proceso de convocatoria, seguimiento y término de reuniones de trabajo, contemplando situaciones extraordinarias, así como su manejo inclusivo y respetuoso.

VII.1.3. Emisión y difusión del pronunciamiento "Cero Tolerancia a la Discriminación".

Al establecer los fines del Ayuntamiento en cita, el Bando Municipal vigente de Tlalnepantla de Baz, Estado de México contempla:

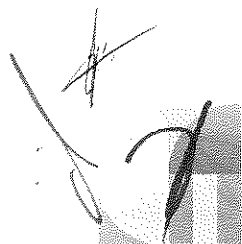
Artículo 29. Son fines del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, los siguientes:

[...]

XVII. Garantizar, promover y en su caso restituir el ejercicio pleno de todos los Derechos Humanos; así como, la equidad de género y desarrollo de las mujeres, la prevención de cualquier tipo de discriminación, la prevención de todo tipo de violencia contra las mujeres, la inclusión social y la atención integral de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, fomentando la equidad e igualdad entre sus habitantes y de toda persona que se encuentre en el territorio municipal;

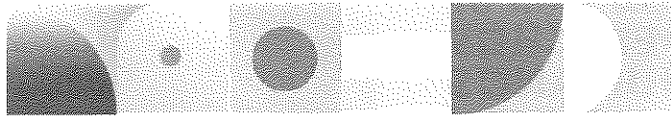
En esa tesitura, de la obligación normativa en la materia, este Organismo advierte que la emisión y difusión de un pronunciamiento relativo a **cero tolerancia a la discriminación**, constituye uno de los mecanismos idóneos para visibilizar y eliminar prácticas sistemáticas que afectan a ciertos sectores de la población. Por lo que debe ser un eje prioritario del gobierno municipal, amén a que reconozca y refuerce su postura institucional ante la inaceptabilidad de actos discriminatorios en cualquiera de sus vertientes, que se rijan por valores de igualdad y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior, tiene coincidencia con lo establecido en el Bando Municipal vigente, al tenor de lo siguiente:



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.
☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

*Artículo 20. Los valores que regirán al Gobierno Municipal son la democracia, la legalidad, la pluralidad política, la austeridad, la responsabilidad, la rendición de cuentas, la transparencia, la **inclusión con perspectiva de género y no discriminación**, la competitividad, la efectividad, la honestidad y la transversalidad en la participación pública y social.*

Asimismo, define la **responsabilidad** concreta de las personas servidoras públicas del municipio de la siguiente guisa:

Artículo 41. Son obligaciones de las personas servidoras públicas municipales las siguientes:

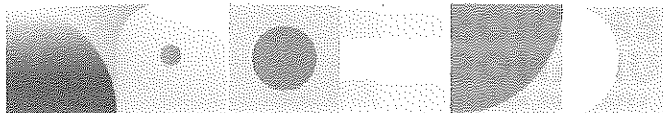
[...]

*XII. **Queda prohibido cualquier tipo de hostigamiento, acoso laboral y la discriminación en cualquier forma;***

Por ello, el pronunciamiento será emitido con la mayor amplitud posible, que su finalidad sea clara y contenga una declaración de principios, postura institucional, prevención, cultura organizacional, protección legal y alineación normativa, mecanismo de exigibilidad, o, en su caso, de sanción, y finalmente, el compromiso institucional como un espacio seguro y confiable para lograr el acercamiento de personas usuarias de sus servicios a través de la promoción de la cultura de denuncia.

VII.1.4. Funcionamiento de espacios físicos para la atención de personas pertenecientes a la población LGBTIQ+.

Este Organismo, tiene conocimiento que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, tenía como proyecto vigente en la presente anualidad, la **adecuación de espacios de inmuebles pertenecientes al Ayuntamiento (Casa arcoíris)**, para la atención de personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, de manera digna y privada; pero, a la fecha, no se tiene certeza sobre si dicho proyecto se concretó y si en la actualidad estos espacios ya se encuentra en funcionamiento, por lo que, es deseable para esta Comisión que, *si la suficiencia presupuestal de ese municipio lo permite*, se materialice la operatividad de los mismos, ya que constituiría un avance

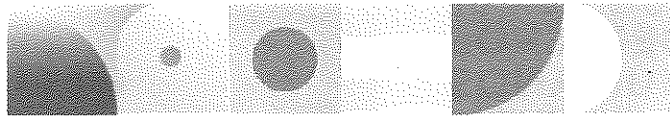


significativo en materia de prevención y protección de derechos humanos de las personas LGBTIQ+.

VII.1.5. Valoración de perfiles y cualidades respecto a las personas servidoras públicas que laboran en la Coordinación de Inclusión a la Diversidad Sexual de Tlalnepantla, Estado de México.

Conforme a lo expresado en este documento de Recomendación, así como la necesidad de que las personas servidoras públicas prodiguen una atención basada en una **cultura de servicio orientada al interés general** y de los grupos en situación de vulnerabilidad, se requiere que se valoren los **perfiles**, las **cualidades** y las **competencias profesionales**, para estar al frente de la Coordinación de Inclusión a la Diversidad Sexual del municipio recomendado, así como de las unidades administrativas que ofrecen servicios a estos grupos; este ejercicio tendrá como finalidad, garantizar, entre otros aspectos, una **atención diligente, especializada y profesional, apegada a los principios de Buen Gobierno**, una **comunicación efectiva con las personas usuarias**; así como una **participación ciudadana con pluralidad y respeto**.

Además, redundará en un ejercicio de la potestad pública, **centrado en la persona**, en el reconocimiento de brindar una atención que, excluya justificada y diferenciadamente, a las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+; así como materializar los principios de un **Buen Gobierno**, como la **legalidad**, igualdad, **imparcialidad**, buena fe, veracidad, honradez, respeto, **audiencia**, publicidad, economía, información, **transparencia**, previsión, coordinación, cooperación, **eficacia y eficiencia**.



Para lo cual, la autoridad deberá realizar un **perfil de puesto**, en el que se describan las características, las responsabilidades, las habilidades, los conocimientos y las competencias necesarias que deberán tener las personas servidoras públicas a cargo de las Unidades Administrativas conducentes.

VII.2. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

VII.2.1. Inicio de investigación administrativa

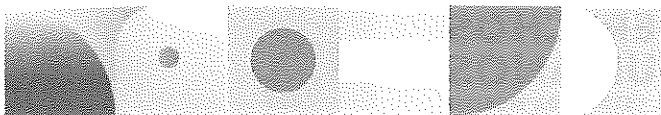
El Bando Municipal 2025 de Tlalnepantla de Baz contempla:

Artículo 41. *Son obligaciones de las personas servidoras públicas municipales las siguientes:*

I. Observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia;

Ante la situación que nos ocupa, y como se ha planteado en el apartado VI.1.2.1. respecto al desvío del poder de esta resolución, la participación de **AR1** en las mesas de trabajo no fue diligente y se percibe su falta de rectoría para llevar a cabo las sesiones en las que se dieron diversas confrontaciones entre los Colectivos, pues, entre otros temas, **Q1 y Q2 fueron informados de que otros Colectivos ya habrían recibido respuesta a sus solicitudes**; sin que **AR1** pudiera resolver dudas respecto a dicha circunstancia, con lo que se permitió que **Q1 y Q2**, concluyeran que se beneficiaba de manera preferencial a algunos otros Colectivos.

Esta circunstancia por sí sola genera incertidumbre sobre la preferencia anticipada para dar un beneficio a Colectivos preseleccionados; por ello, y en aras de determinar fehacientemente lo que aconteció, se **requiere el inicio de una**



investigación que deslinde las responsabilidades, con base en las conductas detectadas en la presente recomendación.

Acorde a lo dispuesto por la Constitución Federal en el artículo 1, párrafo tercero, los hechos requieren que el **Órgano Interno de Control** de la autoridad recomendada, investigue la posible **responsabilidad administrativa** que pudiera resultar a la persona servidora pública involucrada **AR1**, esto con independencia a la investigación que en un inicio se formó con motivo de la inconformidad de **Q1** y **Q2** por los hechos derivados de los comentarios y las agresiones que, a su dicho, recibieron.

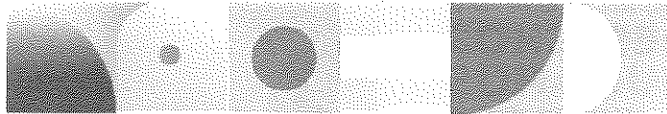
En consecuencia, este Organismo solicitará que la autoridad recomendada **dé vista a su Órgano Interno de Control y se agregue la presente resolución al expediente que se forme**, a fin de que sea considerada dentro de su sustanciación.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En cumplimiento a las medidas establecidas en el apartado **VII.1.** relacionado con las **medidas de no repetición**, este Organismo requerirá:

- a) Tocante al apartado **VII.1.1.**, relacionado con la **capacitación continua en materia de derechos humanos, perspectiva de género y no discriminación a las personas servidoras públicas pertenecientes al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México**, es necesario que la autoridad atienda lo establecido en el punto, correspondiente a la acción transformadora, a través de la instancia especializada que determine. Este punto se tendrá por cumplido a través de las documentales proporcionadas

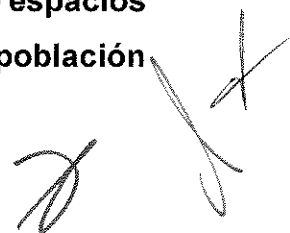
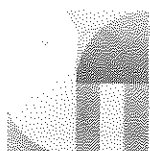


como evidencia como pueden ser **listas de asistencia, evaluaciones, evidencias fotográficas y certificados o constancias que comprueben la impartición de la capacitación referida.**

- b) Referente al punto **VII.1.2.**, de la **emisión de protocolo para la realización de eventos relativos a la población LGBTIQ+**, se tendrá considerada como evidencia documental la publicación final del documento que se emita para tal fin, es decir, que se encuentre disponible de manera accesible la versión final aprobada, y que el mismo haya sido hecho del conocimiento a todas las personas servidoras públicas que deban conocerlo en su integridad para su correcta aplicación.

El documento contemplará al menos lo establecido en el inciso de referencia, además de lo que la autoridad recomendada considere pertinente agregar al mismo; este documento, a partir de su publicidad, será de interacción de fácil acceso para todo el personal, lo cual será corroborado por este Organismo, en complemento a la información que la instancia remita a manera de evidencia del cumplimiento de dicha medida.

- c) En lo referente al inciso **VII.1.3.** respecto de la **emisión y difusión del pronunciamiento "Cero Tolerancia a la Discriminación"**, se tendrá como cumplido el inciso en cuestión, a través de las documentales que la autoridad responsable allegue a este Organismo, en los que se evidencie, en primer lugar, las secciones establecidas en la acción transformadora de referencia y, en segundo lugar, su publicidad y difusión por cada una de las áreas pertenecientes al Ayuntamiento.
- d) Finalmente, por cuanto hace al inciso **VII.1.4.** del **funcionamiento de espacios físicos para la atención de personas pertenecientes a la población**

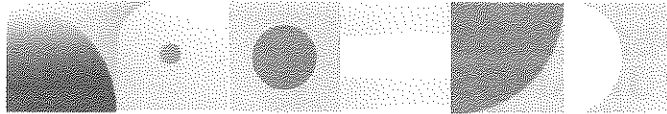


LGBTIQ+, este Organismo, como se acotó en la acción transformadora y, se insiste, en caso de que la suficiencia presupuestal permita, se requiere como evidencia, las acciones que, en su caso, se han desarrollado para su operatividad y funcionamiento, o bien, placas fotográficas de los espacios físicos que hayan sido diseñados para la atención de las personas LGBTIQ+; se hace hincapié que en caso de optar por presentar dichas evidencias, las mismas serán cuidadosas con la protección de los rostros y los datos de las personas usuarias.

- e) En lo concerniente al inciso **VII.1.5.** sobre la **valoración de perfiles y cualidades respecto a las personas servidoras públicas que laboran en la Coordinación de Inclusión a la Diversidad Sexual de Tlalnepantla, Estado de México**, la autoridad deberá remitir el o los perfiles de puesto que se elaboren, en los que se describan las características, las responsabilidades, las habilidades, los conocimientos y las competencias necesarias que deberán tener las personas servidoras públicas a cargo de las Unidades Administrativas conducentes.

SEGUNDA. Como **medida de satisfacción**, contenida en el inciso **VII.2.**, en específico, lo establecido en el punto **VII.2.1.**, del **Inicio de investigación administrativa**, la autoridad responsable, dará vista al Órgano Interno de Control a fin de iniciar la investigación administrativa correspondiente a **AR1**, por los hechos ocurridos en atención al escrito de petición de **Q1** y **Q2**, relacionado con la intervención en las mesas de trabajo de las que fue coordinadora y que dieron inicio el 16 de abril de la presente anualidad, a fin de verificar o descartar la existencia de **desvío de poder**, para lo cual se solicita se **agregue la presente resolución al expediente que se forme**, a fin de que sea considerada dentro de su sustanciación.





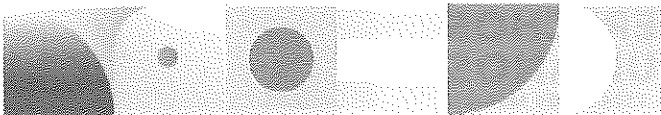
Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, **por conducto del Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, del Estado de México** y con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la Recomendación, con el objeto de **evidenciar que las acciones transformadoras planteadas** en esta Recomendación han logrado su objetivo y se han realizado de manera integral por la autoridad recomendada con enfoque de derechos humanos.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir en el irrestricto respeto de los derechos humanos, conforme a los parámetros, los principios constitucionales y los criterios nacionales e internacionales de la materia.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁶⁹ me permito solicitar que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **la cual no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

La **publicidad** de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece la población LGBTIQ+, la cual se publicará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶⁹ Artículo 105.- Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, no podrá ser delegada. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, que entró en vigor el 27 de julio de 2016.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

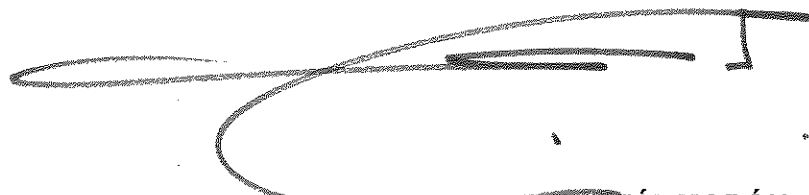
Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento se harán llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.**

Es pertinente expresar que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la **Legislatura** del Estado a petición de la Comisión, **podrá solicitar su comparecencia** a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la precitada Ley, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o personas servidoras públicas **están obligadas a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.** Dicha circunstancia podrá ser verificada por esta Comisión.

No omito comentar que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además serán difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE



MTRA. EN D. MYRNA ARAGELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



Esta hoja corresponde a la parte final de la Recomendación 10/2025, emitida el 15 de agosto de 2025 por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Conste.

